



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 1198

Bogotá, D. C., viernes, 6 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2019 SENADO

por la cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de la invalidez y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2019

Doctores

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ

Vicepresidente Comisión Séptima

Senado de la República

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado y siguiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, ponemos en consideración de los miembros del Senado el siguiente Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al **Proyecto de ley número 90 de 2019 Senado**, *por la cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de la invalidez y se dictan otras disposiciones*, por las razones que exponemos en el cuerpo de la ponencia.

La presente ponencia cuenta con los siguientes apartados:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Justificación.
3. Marco jurídico.
4. Conclusiones.
5. Pliego de modificaciones.

6. Proposición.

7. Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,


VICTORIA SANDINO SIMANCA
Ponente Coordinadora
Senadora de la República


ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Ponente
Senador de la República


JOSE AULO POLO NARVAEZ
Ponente
Senador de la República


NADYA GEORGETTE BLEI SCAFF
Ponente
Senadora de la República


LAYRA ESTER FORTICH SANCHEZ
Ponente
Senadora de la República


EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Ponente
Senador de la República


MANUEL BITERVO PALCHUCAN
Ponente
Senador de la República


CARLOS FERNANDO MOTTA SOLARTE
Ponente
Senador de la República


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Ponente
Senadora de la República


HONORIO MIGUEL MUÑOZ PINERO
Ponente
Senador de la República

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2019

Doctor

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Doctor

AULO POLO NARVÁEZ

Vicepresidente Comisión Séptima

Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de ley número 90 de 2019 Senado, por el cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 90 de 2019 Senado, por el cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones**, por las razones que expongo en el cuerpo de la ponencia.

La presente ponencia cuenta con los siguientes apartados:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Justificación
3. Marco jurídico
4. Conclusiones
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición
7. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES

La honorable Corte Constitucional en Colombia mediante en la parte motiva de la sentencia de Constitucionalidad 914 de 2013 ordenó al Congreso de la República expedir las normas mediante las cuales se eligen los integrantes principales y suplentes de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez. En el fallo, la Corte declaró inexecutable las expresiones (i) “serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo”, contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, y (ii) “los integrantes principales y suplentes de las juntas regionales de invalidez, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo”, contenida en el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012.

Para resolver el anterior mandato constitucional, el articulado del presente proyecto de ley ha sido radicado en dos oportunidades anteriormente; en la legislatura 2017-2018 cuando contó con el número 109 de 2017 y en la legislatura 2018-2019 registrado bajo el número 154 de 2018; iniciativas que además de las propuestas de normas aquí contenidas contaba con un articulado más extenso que además pretendía establecer el mecanismo de reclamación de las calificaciones.

El **Proyecto de ley número 109 de 2018** radicado el 20 de agosto de 2017 y designado como ponente

el honorable Senador Alberto Castilla Salazar quien rindió informe de ponencia positiva publicada en **Gaceta del Congreso** número 158 de 2018. Fue allegado concepto positivo al proyecto de ley por parte de la Federación Nacional de Trabajadores y ex trabajadores Enfermos de Colombia la cual fue publicada en gaceta 363 de 2018. Sobre el Proyecto de ley 109-17, el 31 de mayo de 2018 se adelantó una audiencia pública en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes que contó con la participación de los empresarios entre los que se destaca la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), Asofondos y Fasecolda, así como las organizaciones sindicales y de trabajadores que se encuentran en la Asociación Nacional de Trabajadores y ex trabajadores Enfermos de Colombia, Sintramineros, Sintracarbon, Sintraenergética, Sintravidricol, CUT e instituciones del orden nacional como el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Colpensiones. También se contó con la participación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y miembros de las Juntas Regionales. Dentro de la Audiencia Pública se hizo evidente la necesidad de aclarar el procedimiento para la calificación del origen de las enfermedades y de la++ pérdida de capacidad laboral, pero ante todo la importancia y urgencia de establecer un mecanismo transparente para la elección de los miembros de las salas y el mecanismo para su conformación. El proyecto de ley fue archivado por trámite toda vez que no fue debatido en la Comisión Séptima del Senado de la República.

Esta misma iniciativa legislativa fue presentada el 19 de septiembre de 2018 ante la Secretaría del Senado de la República y se le asignó el número de **Proyecto de ley número 154 de 2018**. El 30 de octubre de 2018 fue designado como ponente el honorable Senador Alberto Castilla Salazar como ponente único por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, quien rindió informe de ponencia positiva publicada en **Gaceta** número 1027 de 2018. El día 17 de noviembre de 2018 se adelantó sesión de la Comisión Accidental sobre Precarización Laboral, que contó con la participación de los parlamentarios de la Comisión Séptima de Senado, trabajadores sindicalizados, Colpensiones y el Ministerio del trabajo, en donde la Ministra del Trabajo, doctora Alicia Arango insistió en que es deber del Congreso Reglamentar las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez. El proyecto de ley fue puesto en lista de anuncios para debate en Comisión Séptima desde diciembre de 2018 y el 11 de junio de 2019 fue debatido. Entre las observaciones que presentaron los Senadores de la Comisión Séptima indicaron que el texto es muy extenso lo que impide un ágil debate y que es necesario profundizar en la temática y la necesidad que otros Senadores además del Senador Castilla asuman el compromiso de ser ponentes del mismo. Es así como el 11 de junio se decide por parte del ponente retirar el proyecto de ley por parte de los autores y fue autorizado su retiro por parte de los parlamentarios de dicha Comisión.

Es así como atendiendo a las observaciones de los parlamentarios que integran la Comisión Séptima, el presente proyecto de ley sólo aborda una de las tres partes principales de los proyectos de ley 109 de 2017 y 154 de 2018, esto es, el mecanismo de composición de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez, dejando para otras iniciativas legislativas posteriores el procedimiento para la calificación y origen de la enfermedad, las funciones y procedimientos de las Juntas Médicas de Calificación y la intermediación de las EPS y ARL en el proceso.

2. JUSTIFICACIÓN

2.1. La problemática de la calificación de la enfermedad laboral y los accidentes de trabajo

Según información remitida por parte del Ministerio del Trabajo a la Oficina del Senador Jesús Alberto Castilla Salazar en petición respondida en el año 2016. En promedio en Colombia se presentan 2.059 accidentes de trabajo al día, es decir, 85 accidentes cada hora, los cuales cobran en promedio dos muertes al día. Del total de accidentes que se presentan en un día no se califican 133 accidentes y se reconoce incapacidad a penas en 42 de los casos. Estos datos del ministerio del trabajo para el año 2016, evidencian los niveles precarios de promoción y garantía de seguridad en el trabajo, así como los niveles de vulneración de derechos a los que están sometidos millones de trabajadores afiliados a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), los cuales ascienden a 10.037.000 de personas.

Actualmente, no se tiene registro sobre trabajadores no afiliados a ARL quienes estarían en una situación mayor de desprotección ya que la mayor parte de la población económicamente activa es informal (67% en promedio)¹. La principal causa de riesgo es el accidente asociado al trabajo. En total al año se registraron 751.579 accidentes de trabajo, los cuales explican el 98% de las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral. El segundo hecho es la enfermedad laboral que explica el 2% de los casos, seguida por la muerte por accidente y/o muerte por enfermedad. El siguiente grafico ilustra tal situación:



Fuente. Elaboración propia con base en cifras del Ministerio del trabajo. 2016.

Sin embargo, el siguiente cuadro evidencia el hecho silencioso de que la mayor brecha de NO reconocimiento al riesgo laboral se presenta en el caso de las enfermedades laborales y las muertes por accidente de trabajo. En efecto si bien el accidente de trabajo es el evento adverso con mayor presencia en el mundo del trabajo, este no es reconocido en el 6,5% de los casos, en contraste con las enfermedades laborales que no son reconocidas en el 36% de los casos y las muertes por accidente de trabajo, que no son reconocidas en el 31% de los casos.

	Presuntos Accidentes de Trabajo	Accidentes de Trabajo Calificados	Presuntas Enfermedades Laborales	Enfermedades Laborales Calificadas	Muertes Accidentes de Trabajo Reportadas	Muertes Accidentes de Trabajo Calificados
Total trabajadores	751.579	702.932	16.398	10.563	871	602
Brechas		-6,5%		-36%		-31%

La solución a la situación anterior debería ser remediada de manera integral con mayor énfasis en programas que impongan la obligatoriedad de preservar las mejores condiciones para el desarrollo de la labor de sus trabajadores que en gran parte es obligación de las ARL. Sin embargo, este proyecto de ley propone un ordenamiento y reglamentación clara para la elección de los miembros que pertenecen a las instancias que, dentro del sistema de protección social, definen el reconocimiento de la enfermedad laboral y la pérdida de capacidad laboral en última instancia, que son las juntas de calificación de invalidez.

2.2 Composición actual de las Salas de Decisión de las Juntas Médicas de Calificación y la inexistencia del mecanismo de elección de sus miembros

Sobre la naturaleza jurídica de las Juntas Médicas de Calificación, la Ley 1562 de 2012 en su artículo 16 que modificó el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 las definió así:

Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo. Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

¹ Del total de trabajadores afiliados a ARL el 95% corresponde a trabajadores dependientes, es decir, con contrato laboral formal, en tanto que los afiliados independientes corresponden al 5% del total de afiliados

Parágrafo 1°. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. (Aparte tachado declarado inexecutable mediante Sentencia C-914-13).

De conformidad con la mencionada ley, el Congreso de la República otorgó al Ministerio del Trabajo la potestad de definir la composición, funcionamiento y organización de las Juntas Médicas de Calificación. Es así como el Ministerio del Trabajo cumplió dicho mandato mediante el Decreto 1352 expedido el 26 de junio de 2013, el cual en su artículo 5° habla de la composición de las Juntas e indica entre otras cosas que:

- a) El periodo de vigencia de las juntas escogidas sería de 3 años;
- b) La Junta Nacional estaría compuesta por cinco miembros; 3 médicos, 1 psicólogo y un terapeuta físico u ocupacional;
- c) Las Juntas Regionales serían compuestas por tres miembros; dos médicos y un psicólogo;
- d) Que las juntas se clasifican en de tipo A y de tipo B, según la región del país;
- e) El Ministerio del Trabajo decidiría el número de salas que cada Junta debería tener y el número de miembros que componen cada sala;
- f) Los miembros no podrán durar más de dos periodos consecutivos.

Por su parte, el artículo 6° y 7° del Decreto 1352 de 2013 se refirió al mecanismo de elección de las juntas médicas de calificación y entre otras cosas señaló que:

- a) Para la escogencia de los miembros se haría por concurso público de méritos;
- b) Que el concurso lo adelantaría el Ministerio del Trabajo conjuntamente con una Universidad de reconocido prestigio;
- c) Estableció mínimos para el concurso que incluyen: Conocimientos en los manuales de calificación, experiencia específica y pruebas psicotécnicas;
- d) Prohibió a los miembros durante el ejercicio de sus cargos, tener vinculación laboral con entidades de seguridad social, vigilancia o control.

Fue entonces que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-914 del 4 de diciembre de 2013 declaró inconstitucional el apartado del artículo 42 de la Ley 1562 de 2012 mediante el cual el Congreso de la República facultó al Ministerio del Trabajo para definir el mecanismo de designación de los integrantes de las Juntas Médicas de Calificación,

indicando la Corte que solamente el legislador puede establecer dicho mecanismo de escogencia. Lo anterior trajo consigo que el Ministerio, ni siquiera tuvo oportunidad de convocar al concurso público de méritos, por lo que los miembros que se encontraban en ese entonces nombrados, aún se encuentran en sus cargos.

Cabe recordar que antes de la expedición de la Ley 1562 de 2012, la Ley 100 de 1994 fue reglamentada por el Ministerio del trabajo y se hizo un concurso de méritos en el año 2010, mediante el cual fueron escogidos los actuales miembros de las juntas, para un periodo de tres años. Esto quiere decir que el periodo de los actuales miembros caducó hace cuando menos seis años, según la reglamentación actual y la anterior. Sobre dicho concurso que no ha sido posible volver a realizar como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, el Ministerio del Trabajo, en el concepto remitido al mencionado proyecto de ley el cual se encuentra publicado en **Gaceta del Congreso** 941 de 2019, indicó que *El Ministerio del Trabajo celebró el Contrato Interadministrativo número 362 de 2010 con la Universidad Nacional de Colombia, cuya finalidad fue realizar el concurso para la selección de los miembros de las juntas regionales y nacional de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y de invalidez para el periodo 2011-2014, contrato que inició el 17 de noviembre de 2010 y terminó el 17 de noviembre de 2011, liquidado mediante acta de fecha 27 de enero de 2012, cuyo objeto era: “Realizar el proceso de selección de los miembros de las juntas de calificación de invalidez del país”, la lista de elegibles igualmente fue para ese concurso que ya terminó y bajo el Decreto 2463 de 2001, que se encuentra derogado.*

En conclusión, desde el año 2013 no existe un sistema de escogencia de los integrantes de las Juntas Médicas de calificación, derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que regulaban la materia, lo que ha significado la imposibilidad de crear nuevas salas que alivianen la carga laboral de las actuales Juntas Médicas de calificación e impide la renovación del personal que compone las Juntas.

Sobre los actuales integrantes de las Juntas, debido a la Sentencia C-914 de 2013 y su declaratoria de inconstitucionalidad de las normas de la ley 1562 de 2012 que se referían a la forma de elección de los miembros de las Juntas Médicas de Calificación, actualmente existe un vacío jurídico considerable que el Congreso de la República debe atender de manera prioritaria pues no existe un mecanismo para la provisión de estos cargos, trayendo consigo que las personas que actualmente los desempeñan, tengan nombramientos a perpetuidad. Utilizaremos la Junta Nacional de Calificación como ejemplo:

Sala	Número de integrantes	Entre 0 y 5 años de servicio	Entre 5 y 10 años de servicio	Entre 10 y 15 años de servicio	Más de 15 años de servicio
1	4	0	2	1	1
2	4	0	2	2	0
3	4	0	2	2	0
4	4	0	2	1	1
TOTAL	16	0	8	6	2

Fuente: elaboración propia con base en información suministrada por las salas de decisión de la Junta Nacional de Calificación en mayo de 2018.

La anterior información evidencia que las personas nombradas en los cargos de decisión de la Junta Médica de Calificación de Invalidez se encuentran nombradas a perpetuidad, siendo alarmante que existan cuando menos cuatro personas que llevan más de 15 años en los cargos, y preocupa que no sea posible crear nuevas salas que puedan compensar la sobrecarga laboral que actualmente tienen las actuales salas de decisión de las juntas. Pues como ellos mismos lo han expresado, Álvarez.

2.3. Los conceptos al proyecto de ley

El 17 de septiembre de 2019, se recibió concepto de la Federación de Aseguradores de Colombia (Fasecolda), quienes indicaron que el proyecto de ley quienes manifestaron su conformidad con la necesidad de expedir la norma que regule el mecanismo de elección de los miembros de las Juntas Médicas de Calificación y solicitaron al Congreso de la República, que considere incluir otras normas relacionadas con la auditoría a las Juntas de Calificación, definiendo la entidad y el procedimiento para dicho fin. También sugieren que se tomen medidas legislativas en las que se contemplen principios y/o lineamientos generales respecto al proceder de las Juntas Médicas de Calificación y resaltan la importancia de reglamentar un tiempo máximo para resolver los casos pues [...] *En la actualidad, los costos que se general para el sistema, las entidades y la seguridad social, sin contar con la importancia del proceso de calificación para los trabajadores merece que se reglamente al respecto.* El Concepto remitido por los empresarios del gremio de los aseguradores, hace evidente su preocupación por los largos tiempos que toma el procedimiento, lo que le está generando dificultades financieras para las empresas. Fasecolda remitió además unas propuestas para el articulado que serán revisadas más adelante en el pliego de modificaciones. Por su parte, el mismo 17 de septiembre se recibió concepto de las Juntas Médicas de Calificación quienes hicieron una relevante explicación de cómo adelantan el procedimiento de calificación de origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración. Además, explicaron las obligaciones de las Juntas médicas de calificación y explicaron su sistema de financiación. Sobre la financiación, será retomada en el siguiente apartado. El concepto también incluye observaciones a la exposición de motivos los cuales fueron acogidos en su gran mayoría. Las observaciones al articulado son incluidas más adelante en el pliego de modificaciones.

Así mismo, el 25 de septiembre de esta anualidad se recibió concepto del Ministerio del Trabajo el cual se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* 941 de 2019. El proyecto principalmente hace comentarios al articulado que igualmente se retomarán en el pliego de modificaciones y sobre su conveniencia, señala que tiene dificultades pues a juicio del Ministerio, no se ajusta a la legislación actual. Sin embargo, el Ministerio indica que si existe un vacío jurídico en la materia que es necesario que el Congreso entre a reglamentar toda vez que *es importante expresar que se requiere una ley en la que confiera facultades para nombrar y realizar el concurso de juntas de calificación de invalidez. Esto por cuanto la demanda de nulidad Radicación 11001022500020130177600 (4697-2013), mediante auto del 3 de febrero de 2015, demandante Carlos Alberto López Cadena, demandado Nación-Ministerio de Trabajo, se decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 5°, 6°, 8° y 9° del Decreto Reglamentario 1362 de 2013, artículos que deberían ser retomados en un proyecto de ley para dar viabilidad a la conformación de las juntas de calificación que no han sido posible elegir desde el año 2014 (Concepto ibidem).*

Luego de ajustada la ponencia por parte de los Senadores con los conceptos en comento, el borrador de la presente ponencia fue remitido de nuevo al Ministerio del Trabajo para lo correspondiente. Es así como la Ministra delegó al Viceministro Carlos Alberto Baena y este a su vez delegó a la doctora Edna Paola Najar Rodríguez, Directora de Riesgos Laborales de la entidad para revisar de nuevo el proyecto de ley. Esta oficina emitió concepto favorable el pasado 21 de octubre de 2019 haciendo nuevas sugerencias al texto del proyecto que serán incluidas en este mismo documento más adelante en el pliego de modificaciones y concluyendo que: *el presente proyecto de ley es pertinente pues existe una necesidad para conformar las Juntas de Calificación de Invalidez; sin embargo, se recomienda valorar las observaciones planteadas y realizar los ajustes a que haya lugar (Concepto Ministerio del Trabajo 21 de octubre de 2019).*

2.4. El proyecto de ley NO genera impacto fiscal para la Nación

Mediante la ley 1562 de 2012, el legislador otorgó a las Juntas de Calificación la naturaleza de entidades del orden nacional con personería jurídica propia, autonomía financiera y regidas por el derecho privado. Lo anterior quiere decir que el

presupuesto con el cual funcionan las juntas médicas de calificación es de apropiación de estas. Para la apropiación de recursos, el Decreto 1072 de 2015 expedido por el Ministerio del Trabajo, en su artículo 2.2.5.1.16 reglamentó el mecanismo mediante el cual las Juntas de Calificación deben cobrar honorarios a los demás miembros del sistema de seguridad social para cumplir su misionalidad así: *Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.(...)*

En palabras de las propias Juntas Médicas de Calificación, según el concepto remitido a los Senadores de la Comisión Séptima del Senado, *las juntas financian su funcionamiento con el producto de los honorarios que por las calificaciones pagan las entidades de seguridad social, los ciudadanos que acuden directamente a ellas, o la persona natural o jurídica que la entidad judicial o administrativa defina como responsable de tal pago. Las juntas no reciben recursos de la Nación, deben ser autosostenibles y sus estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.* Considerado la normatividad vigente, es claro que las Juntas Médicas de Calificación no perciben recursos de la Nación y su conformación no impacta el Presupuesto General, por lo que el mencionado proyecto de ley no contiene un impacto adverso a dicho presupuesto.

3. MARCO JURÍDICO RELEVANTE

En Colombia “...conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad²” La Carta política en su artículo 48, establece que la seguridad social debe orientarse bajo los principios de eficiencia³, universalidad⁴ y

solidaridad⁵. Esta disposición encuentra igualmente fundamento en Tratados Internacionales que obligan al Estado colombiano, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que consagra en su artículo 22 que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

A su vez, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en su artículo 9º que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

El Protocolo de San Salvador prevé que “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

Es así como, para hacer efectivo el disfrute de los derechos a la seguridad social, el Congreso de la República, mediante los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 previó, que cuando un afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social viese comprometida

pasivo principal del derecho a la seguridad social- debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalado en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de afiliación a los subsistemas de la seguridad social -con énfasis en los grupos más vulnerables-, como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos”.

² Ver entre otras Sentencia T-164/13 de la Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional Sentencia C-258 de 2013: “...el principio de eficiencia requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la eficiencia como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas”.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-258 de 2013, “Según el principio de universalidad, el Estado –como sujeto

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-258 de 2013 “...la solidaridad, hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor”.

su capacidad laboral, originada en las secuelas que pudiesen generarse por padecer una enfermedad o un accidente, su estado invalidante fuera determinado en primera instancia de controversia las denominadas Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y caso de desacuerdo, en una segunda instancia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, facultando al Gobierno nacional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto pudiera haber expedido el Gobierno nacional.

Esta facultad de conformación e integración de los miembros de la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, fue refrendada mediante la Ley 1562 de 2012, determinando en el artículo 16, párrafo 1º así “Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo”.

Por su parte el artículo 43 de la mencionada ley, sobre los impedimentos, recusaciones y sanciones indica que “Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control”.

Sin embargo, tales facultades que le fueron otorgadas por el Congreso al Ministerio de Trabajo, fueron declaradas inexecutable por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 914 del año 2013, indicando que debía ser el Congreso Nacional el encargado de determinar la conformación e integración de las Juntas de Calificación, teniendo en cuenta los siguientes asuntos:

“... el Congreso también efectuó modificaciones en las normas que definían la integración y estructura de las juntas. Concretamente, mientras en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 previó que los miembros de las juntas serían designados por el Ministerio de Protección Social” la regulación actual, es decir, la prevista por la Ley 1562 de 2012 no se plantea que esos miembros principales sean designados por el Ministerio del Trabajo, sino que este órgano, por vía reglamentaria, definirá la forma en que serán seleccionados.

[...]

Esta diferencia es importante, porque en la Sentencia C-1002 de 2004 en la que la Corte declaró ajustadas a la Constitución las normas analizadas, señalando precisamente que el Congreso de la República satisfizo el principio de reserva legal al establecer directamente quién sería el órgano encargado de designar las juntas y escoger a sus integrantes principales que, en el ámbito de las juntas, equivalen también a sus órganos de dirección superior.

[...]

En las disposiciones ahora analizadas la situación es distinta, porque el Ministerio del Trabajo puede, en virtud de la atribución que el Congreso le confiere, escoger cualquier forma de designación de los miembros o de integración de los órganos superiores de dirección de las juntas de calificación de invalidez, aspectos que precisamente hacen parte de la reserva de ley explicada previamente.

[...]

Por ese motivo, los intervinientes en este trámite incurren en un error argumentativo al defender la constitucionalidad de los apartes normativos cuestionados en el primer cargo de la demanda, asumiendo que eso es lo que ordena el precedente fijado en Sentencia C-1002 de 2004.

[...]

Debe recordarse que en aquella oportunidad lo primero que afirmó la Corte es que por ser las juntas de calificación de invalidez órganos del orden nacional, su estructuración (definición de objetivos, órganos superiores de dirección y designación de sus miembros principales) sí debía ser fijada por el Legislador, y que en caso de delegación al Ejecutivo, debía declararse la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

[...]

Además, en ese pronunciamiento, la Corte estudió un enunciado normativo del cual se desprendía un mandato directo al Ministerio para designar a esos miembros, y concluyó que el Congreso cumplió con su obligación constitucional, en tanto determinó el órgano que se encargaría de esa designación. En esta ocasión se analiza un enunciado normativo cuyo contenido es evidentemente distinto, en tanto delega en el Ministerio la reglamentación integral sobre qué órgano y bajo qué procedimiento serán designados los miembros de las juntas de calificación de invalidez.

[...]

Y, al hacerlo, se constata que el Congreso de la República difirió a la potestad reglamentaria la definición de elementos básicos de la estructura de las juntas de calificación de invalidez, violando así el mandato expreso del artículo 150-7, explicado en la Sentencia C-1002 de 2004, y el cual comprende el deber de definir el modo de designación de sus miembros y órganos de dirección principales.

[...]

En contra de esta conclusión, podría pensarse que si la Corte consideró acorde con la Constitución Política el modo de designación de los miembros de las juntas previsto originalmente en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cual correspondía al Ministerio del Trabajo integrar estos organismos, con mayor razón puede considerarse legítimo desde el punto de vista constitucional que ese Ministerio defina el modo de designación.

[...]

Ese argumento plantearía que si el Ministerio puede ejercer una función de mayor relevancia, como la designación directa de los miembros de las juntas, también debe contar con la facultad de adelantar funciones de menor alcance en relación con las juntas, como es la de definir su modo de funcionamiento. (Es por lo tanto, un argumento a fortiori, según el cual ‘quien puede lo más puede lo menos’).

[...]

Al respecto, la Sala considera, en primer término, que no resulta claro que la facultad de designar sea más amplia que la de establecer el modo de designación de los miembros de un órgano de la entidad pública y, en segundo lugar, que el argumento a fortiori no resulta aceptable en el estudio de un cargo por violación de la reserva de ley porque por medio de esta se establece una prohibición expresa al Ejecutivo para definir determinados aspectos por vía reglamentaria.

[...]

En ese sentido, la reserva legal define una competencia privativa del Congreso, sin detenerse a indicar en qué grado debe ejercerse, o en qué grado algunos aspectos podrían ser objeto de desarrollo reglamentario. El Constituyente eligió las materias que, en su concepto, deben ser objeto de discusión democrática y entre esos aspectos incluyó (según la interpretación constante de este Tribunal) el modo de designación de los órganos de dirección de las entidades del orden nacional, como las juntas de calificación de invalidez. Debe recordarse entonces que la reserva de ley es una manifestación del principio democrático y del principio de separación de funciones entre las distintas ramas del poder público.

[...]

Además de ello, el razonamiento según el cual quien puede lo más puede lo menos no resulta aplicable en este escenario porque la cláusula general de competencia de los órganos del poder público prevé que estos solo pueden ejercer las funciones expresamente definidas en el orden jurídico, tal como se desprende de los artículos 6° y 121 de la Carta Política. En ese sentido, el adagio citado solo tendría validez en una versión restringida: quien puede lo más puede lo menos, siempre que esté amparado por una norma que le confiera competencia, o, contrario sensu, siempre que el asunto objeto de desarrollo no haga parte de las facultades que privativamente el Constituyente entregó a otro órgano, en este caso,

al Congreso de la República. En consecuencia, la Sala declarará la inexecutable de los fragmentos cuestionados en el cargo primero del escrito de demanda.

[...]

Ahora bien, la Sala constata que el Ministerio del Trabajo ya ha efectuado la reglamentación prevista en la Ley 1562 de 2012 y que en ella se prevén diversas etapas y requisitos para que el propio Ministerio designe a los miembros de las juntas. Podría considerarse entonces superfluo un pronunciamiento sobre el asunto, tomando en cuenta que la reglamentación ha seguido el camino previamente previsto por el Legislador, en la Ley 100 de 1993.

[...]

Sin embargo, ello implicaría resolver un problema abstracto de constitucionalidad a partir de un hecho concreto de carácter contingente, pues así como en esta oportunidad el Ministerio siguió un camino inspirado en la legislación del año 1993, en otra eventual regulación podría apartarse por completo de ese esquema y, como las juntas hacen parte de la estructura de la administración pública, invadir la reserva de ley. Por ese motivo, debe recordarse que la discusión no gira en torno a cuál es el mecanismo adecuado para acceder a las juntas, sino el respeto por la reserva de ley. Es esa la *ratio decidendi* de la sentencia C-1002 de 2004, precedente relevante para la definición del cargo propuesto por el actor. Y ese precedente indica que corresponde al Congreso y no al Gobierno, en ejercicio de la potestad reglamentaria, determinar la estructura de las juntas y el modo de designación de sus miembros” (*subrayas fuera del texto original*).

[...]

Como es sabido el debido proceso, fue elevado a derecho constitucional en el artículo 29 de la Carta Política y se reclama de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual manera numerosos instrumentos internacionales han recogido la importancia y obligatoriedad de estas garantías, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos⁶, la Convención Americana de Derechos Humanos⁷.

⁶ En el artículo 14.1 dispone que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. (*Subraya fuera de texto*).

⁷ En el artículo 8.1 prevé que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por

La Corte Constitucional, igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, han marcado pautas relevantes en punto del alcance del derecho al debido proceso y que dan cuenta de su observancia “...en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”⁸.

Se indica igualmente que:

“La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La ‘imparcialidad’ del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes”⁹.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre la necesidad de respetar y garantizar el debido proceso en las actuaciones que se surtan en el sistema de seguridad social en pensiones en Colombia¹⁰, en consideración a que este es un servicio público relacionado con diversos derechos constitucionales como el derecho a la pensión y fundamentales como el derecho al mínimo vital, la dignidad humana, entre otros.

Es así, como la razón que motiva este proyecto de Ley, es la de además de dar cumplimiento al mandato de la Corte Constitucional en su Sentencia C- 914 de 2013, la de reforzar las medidas que blinden las garantías requeridas para la calificación de la invalidez, buscando que la conformación de los cuerpos colegiados encargados de adoptar las decisiones en la materia, responda a criterios objetivos de experticia (conocimientos y experiencia), mérito, debido proceso y estabilidad¹¹.

la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Subrayado fuera de texto).

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 15, par. 118.

⁹ Comité de Derechos Humanos, Caso Karttunen c. Finlandia, Comunicación N° 387/1989 CCPR/C/46/D/387/1989 (1989); par. 7.2.

¹⁰ Ver Corte Constitucional Sentencias T-516 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; Sentencia T-450 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-411 de 2011, M.P. José Ignacio Pretelt Chaltjub; Sentencia T-701 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-431 de 2011; Sentencia T-424 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Id. Principio No. 11. La estabilidad en el cargo como forma de garantizar la independencia e imparcialidad de los

4. CONCLUSIONES

De esta manera el presente proyecto de Ley, recoge y armoniza disposiciones que han transitado por la normativa que en la materia se ha expedido y que han regido el funcionamiento y conformación de las Juntas de calificación de la invalidez, conservando en buena parte, aspectos de estas disposiciones.

También se ha considerado importante incorporar, medidas tendientes a poner fin a prácticas que hoy afectan la efectividad de estas corporaciones, la imparcialidad de sus miembros y la seguridad jurídica de quienes acuden a las mismas.

En este orden de ideas, además de condensar la normativa existente sobre la composición e integración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de la Invalidez, se pretenden establecer criterios y procedimientos de selección integrales para los aspirantes a las mismas, así como lo es el de generar impedimentos, para que una vez terminado su periodo en este cuerpo colegiado sus miembros no ingresen inmediatamente a la nómina de las administradoras del sistema de seguridad social, lo que pone en riesgo la imparcialidad de las decisiones.

De esta manera, se busca cerrar la “puerta giratoria” que permite hoy que los miembros de la Junta transiten entre esta y las entidades responsables del pago de las prestaciones del trabajador o trabajadora asegurada. Así mismo, al facultar al Ministerio de Trabajo para que, cumpliendo con los con los perfiles señalados en la presente Ley y atendiendo las estadísticas de los procesos de la calificación de invalidez de la población atendida y el normal funcionamiento de las juntas, así como a la necesidad de dar estricto cumplimiento de los términos legales previstos en los procesos de calificación, cuando la demanda así lo requiera, se puedan ampliar el número de Salas de Decisión que conforman las Juntas de Calificación de Invalidez, con lo cual se garantiza un eficiente y oportuno reconocimiento de los derechos a la seguridad social.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se presenta el pliego de modificaciones propuesto por los ponentes, de conformidad con las observaciones hechas por el Ministerio del Trabajo, las Juntas Médicas de Calificación y Fasecolda.

funcionarios, fue también acogida por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Belilos v. Switzerland*, App. no. 10328/83, Eur. H.R. (1988), par. 67.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>PROYECTO DE LEY _____ DE 2019 SENADO <i>por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República, con base en las facultades que le otorga la Carta Política de Colombia, en su artículo 150 numeral 7 y en acatamiento al ordenado por la honorable Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad número 914 del año 2013 DECRETA:</p>	<p>IGUAL</p>	<p>Ninguna</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. Garantizar el debido proceso en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de la fecha de estructuración, a través del establecimiento de un procedimiento imparcial, transparente y basado en el mérito, para la escogencia de los miembros que integran las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Garantizar el debido proceso en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de la fecha de estructuración, a través del establecimiento <u>Establecer</u> de un procedimiento imparcial, transparente y basado en el mérito, para la escogencia de los miembros <u>e integrantes que integran</u> de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.</p>	<p>El MinTrabajo observa que no debe desconocerse que la primera calificación es hecha por ARL AFP y EPS Las juntas insisten en que con el PL no interviene el proceso de calificación sino la escogencia de los miembros. Fasecolda propone también lo eliminado. Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto.</p>
<p>Artículo 2°. Conformación e Integración. Las Juntas de Calificación de Invalidez, estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que se requieran según lo exija la demanda y que permitan dar cumplimiento a los términos de la calificación en forma imparcial, oportuna, y eficiente. Las juntas estarán integradas por un número impar de médicos, con licencia en salud ocupacional vigente y que acrediten experiencia no menor a tres años en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de su fecha de estructuración.</p>	<p>Artículo 2°. Conformación e Integración. Las Juntas de Calificación de Invalidez estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que se requieran <u>según lo exija la demanda y lo determine el Ministerio del Trabajo</u> y que permitan dar cumplimiento a los términos de la calificación en forma imparcial, oportuna, y eficiente. Las juntas estarán integradas por un número impar de médicos, <u>terapeutas ocupacionales y psicólogos que cuenten con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo ocupacional</u> vigente y que acrediten experiencia no menor a tres (3) años en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de su fecha de estructuración <u>o experiencia relacionada en la materia. Se entenderá por experiencia relacionada aquella vinculada con funciones o actividades en medicina laboral, ocupacional o rehabilitación, la cual podrá ser convalidada por diplomados o cursos en calificación de invalidez, pérdida de capacidad laboral o reparación del daño.</u> <u>El Ministerio del Trabajo creará Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes.</u> <u>El Ministerio del Trabajo contará con el apoyo de una Universidad de reconocido prestigio para la elaboración del concurso y sus bases.</u></p>	<p>Fasecolda propuso poner un límite de casos para conocer por sala. Proponen que no sólo las compongan médicos sino también otros profesionales con licencia en salud y seguridad en el trabajo. El MinTrabajo propone que sea esta entidad quien tenga a cargo la potestad de crear nuevas salas, que se delimite el tiempo de experiencia a 3 años y que se modifique el nombre de la licencia de acuerdo a la ley 1562. En el segundo Concepto el Ministerio del Trabajo solicita que en este artículo quede claro que el concurso será apoyado por una universidad para evidenciar la imparcialidad del Ministerio en el mismo, toda vez que ellos también ejercen la vigilancia y control. En el segundo concepto insiste el Ministerio en que pueda ser experiencia relacionada y convalidada para darles oportunidad a otros profesionales especialistas que no se encuentran vinculados directamente a las entidades del Sistema de Seguridad Social en materia de calificación, esto con el propósito de evitar la “puerta giratoria” e impulsar el empleo para gente joven (artículo 196 Ley 1955 de 2019). Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto. Sobre el número de casos se basan en el promedio de casos resueltos por sala por año.</p>
	<p>Artículo Nuevo: Artículo 3°: <u>Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:</u> <u>1. Integrantes: Son los médicos, terapeutas ocupacionales y otros profesionales con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el</u></p>	

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
	<p>trabajo quienes emiten los correspondientes dictámenes.</p> <p>2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones administrativas existiendo un Director Administrativo y Financiero y un Asesor Jurídico existiendo uno (1) director y uno (1) abogado por cada junta, sin importar el número de salas que existan.</p> <p>3. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles.</p> <p>Parágrafo. Los miembros, integrantes y trabajadores de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes. Corresponde a los integrantes principales y miembros de las respectivas juntas el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.</p>	<p>– El artículo propuesto por los Senadores es similar al artículo 8° del Decreto 1352 de 2013, el cual se encuentra suspendido provisionalmente, derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia 814 de 2013.</p> <p>– El parágrafo es idéntico al original contenido en el artículo 9° del Decreto 1352 de 2013.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Criterios para la conformación e integración.</i> El Ministerio del Trabajo, conformará e integrará las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>1. La Junta Nacional de la Calificación de Invalidez tendrá sede en la capital de la República y contará con jurisdicción para conocer de casos en segunda instancia de todo el territorio nacional. Funcionará conformada por el número de Salas de Decisión que la demanda le exija, con el fin de atender en forma eficiente, oportuna y dentro de los términos legales, las solicitudes que se les presenten para su calificación. Cada Sala de decisión estará integrada por 3 médicos especialistas en salud ocupacional y experiencia demostrada mínima de diez (10) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración.</p> <p>Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán sede en las capitales de los departamentos y en aquellas entidades territoriales en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, su jurisdicción y competencia podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos. Existirán dos tipos de Juntas regionales de Calificación de Invalidez: Tipo A y tipo B.</p> <p>Son definidas como Tipo A las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez</p>	<p>Artículo 3°-4°. <i>Criterios para la conformación e integración.</i> El Ministerio del Trabajo conformará e integrará las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>1. La Junta Nacional de la Calificación de Invalidez tendrá sede en la Capital de la República y contará con jurisdicción para conocer de casos en segunda instancia de todo el territorio nacional. Funcionará conformada por el número de Salas de Decisión <u>que determine el Ministerio del Trabajo</u>. La demanda le exija, con el fin de atender en forma eficiente, oportuna y dentro de los términos legales, las solicitudes que se les presenten para su calificación. Cada Sala de Decisión estará integrada por: 3 médicos especialistas en salud ocupacional</p> <p>a) <u>Tres (3) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo</u> y experiencia demostrada mínima de diez (10) <u>cinco (5)</u> años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración <u>o experiencia relacionada.</u></p> <p>b) <u>(1) terapeuta ocupacional que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo</u> y experiencia demostrada mínima de diez (10) <u>cinco (5)</u> años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración <u>o experiencia relacionada.</u></p> <p>c) <u>(1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en</u></p>	

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>de Bogotá y Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Atlántico, Bolívar, Santander, Norte de Santander, Magdalena, Córdoba, Sucre, Cesar, Quindío, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Boyacá y Meta. Estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que la demanda les exija con el fin de atender, en forma eficiente y oportuna y dentro de los términos legales, las solicitudes que se les presenten para su calificación. Cada Sala de Decisión estará integrada por un mínimo de 3 (tres) médicos laborales, con especialización en salud ocupacional y una experiencia en la calificación comprobada de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de su fecha de estructuración, de cinco (5) años.</p> <p>Son definidas como de Tipo B las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez las de los departamentos de Arauca, Chocó, Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Casanare, Guainía, San Andrés y Providencia, Vichada y Amazonas. Estarán integradas por un mínimo de 3 (tres) médicos laborales, con especialización en salud ocupacional y en una experiencia comprobada mínima en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de su fecha de estructuración, de 1 (un) año.</p>	<p><u>Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de diez (10) cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</u></p> <p>2. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán sede en las capitales de los Departamentos y en aquellas entidades territoriales en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera. Su jurisdicción y competencia podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos según lo determine el Ministerio del Trabajo. Existirán dos tipos de Juntas regionales de Calificación de Invalidez: Tipo A y tipo B.</p> <p>Son definidas como Tipo A las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Atlántico, Bolívar, Santander, Norte de Santander, Magdalena, Córdoba, Sucre, Cesar, Quindío, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Boyacá y Meta. Las Juntas regionales estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que la demanda les exija <u>según lo determine el Ministerio del Trabajo</u> con el fin de atender, en forma eficiente y oportuna y dentro de los términos legales, las solicitudes que se les presenten para su calificación. Cada Sala de Decisión estará integrada por un mínimo de: 3 (tres) médicos, terapeutas ocupacionales u otros profesionales con especialización que les otorguen licencia de Seguridad y Salud en el trabajo laborales y una experiencia en la calificación comprobada de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de su fecha de estructuración, de cinco (5) tres (3) integrantes.</p> <p>a) <u>Dos (2) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo</u> y experiencia demostrada mínima de diez (10) tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración <u>o experiencia relacionada.</u></p> <p>b) <u>(1) terapeuta ocupacional o psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo</u> y experiencia demostrada mínima de cinco (5) tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración <u>o experiencia relacionada.</u></p> <p>Son definidas como de Tipo B las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez las de los departamentos de Arauca, Chocó, Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Casanare, Guainía, San Andrés y Providencia, Vichada y Amazonas. Estarán integradas por un mínimo de 3 (tres) médicos laborales,</p>	<p>- Fasecolda sugiere que no sólo sean integradas las Salas por médicos y que se reduzca a 5 años la experiencia de la Junta Nacional y 3 años para las Juntas Regionales, pues existen suficientes profesionales con especializaciones para cubrir las plazas.</p> <p>- El MinTrabajo propone reducir a 5 años la exigencia de experiencia para la junta nacional e incluir la exigencia de especializaciones para las salas de las juntas regionales, toda vez que existen suficientes profesionales para suplir las plazas. En el segundo concepto sugiere que se considere la experiencia relacionada.</p> <p>- Las juntas proponen que también se consideren otros profesionales además de médicos e insisten en la necesidad de que las juntas cuenten con un abogado que pueda atender los requerimientos jurídicos que se susciten con ocasión de la expedición de los dictámenes.</p> <p>- Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
	<p>con especialización en salud ocupacional y en una experiencia comprobada mínima en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de su fecha de estructuración, de 1 (un) año.</p> <p>3. La Junta Nacional y las Juntas Regionales contarán con los siguientes miembros, quienes velarán por el debido funcionamiento de las Juntas de Calificación pero no intervendrán en el proceso de calificación ni elaboración de dictámenes:</p> <p>a) Un director Administrativo y financiero que deberá ser profesional en el área administrativa, financiera, contable o económica con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional y con posgrado en las mismas áreas;</p> <p>b) Un abogado especialista en Derecho del Trabajo, Derecho de la seguridad social, salud ocupacional o afines con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional.</p>	
<p>Parágrafo 1º. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, podrá ampliar el número de Salas de Decisión, tanto de las Juntas Regionales, como de la Junta Nacional, cuando la demanda así lo requiera, cumpliendo con los con los perfiles señalados en la presente Ley y atendiendo las estadísticas de procesos, de la población atendida y el normal funcionamiento de la junta, así como a la necesidad de dar estricto cumplimiento de los términos legales previstos en los procesos de calificación, la garantía de los derechos y principios que rigen el procedimiento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, según evaluaciones que realice el Ministerio de Trabajo, en períodos trimestrales.</p>	<p>Parágrafo 1º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Trabajo podrá ampliar el número de Salas de Decisión, tanto de las Juntas Regionales como de la Junta Nacional, cuando la demanda así lo requiera y cumpliendo con los requisitos los con los perfiles señalados en la presente ley, <u>con el propósito de evitar el repesamiento de solicitudes</u> y atendiendo las estadísticas de procesos, de la población atendida y el normal funcionamiento de la junta, así como a la necesidad de dar estricto cumplimiento de los términos legales previstos en los procesos de calificación, la garantía de los derechos y principios que rigen el procedimiento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, según evaluaciones que realice el Ministerio de Trabajo, en períodos trimestrales <u>semestrales</u>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El MinTrabajo sugiere que la carga laboral de los integrantes de las juntas y la posible valoración de creación de nuevas salas se adelante en evaluaciones semestrales y no trimestrales. - Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto.
<p>Parágrafo 2º. Los miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, podrán tener suplentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministro de Trabajo designará los miembros suplentes, teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles.</p>	<p>Parágrafo 2º. Los <u>integrantes y</u> miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, podrán <u>deberán</u> tener suplentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio <u>Ministerio</u> de Trabajo designará los miembros <u>e integrantes</u> suplentes, teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles, listas <u>que estarán vigentes durante el periodo de los miembros e integrantes principales</u>. <u>Las listas serán desintegradas una vez se convoque el siguiente concurso.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las Juntas proponen que el verbo “podrán” se modifique por “deberán”. - Senadores ponentes proponen el texto. Se propone la vigencia de las listas de elegibles para evitar nombrar en provisionalidad. - Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto.
<p>Parágrafo 3º. Los médicos que no tomen posesión de sus cargos como miembros principales o suplentes serán excluidos de manera definitiva de la lista de elegibles.</p>	<p>Parágrafo 3º. Los <u>médicos, profesionales</u> que no tomen posesión de sus cargos como <u>integrantes o</u> miembros principales o suplentes, serán excluidos de manera definitiva de la lista de elegibles. <u>Esta exclusión no inhabilita para presentar nuevos concursos.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las juntas proponen que se aclare que no se inhabilita para presentar nuevos concursos. - Senadores ponentes ajustan el texto para armonizar con las propuestas de los conceptos de Fasescolda, MinTrabajo y Juntas en artículos anteriores. - Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo nuevo</p>	<p>Parágrafo 4º. <u>La calificación en primera oportunidad del origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración, será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, usando el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. El grupo interdisciplinario deberá dar un dictamen integral con origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración. En un término no superior a treinta (30) días hábiles, luego de culminado el proceso de rehabilitación cuando procesa y se concede un término de diez (10) días a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, la doble instancia y la contradicción ante las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Este parágrafo fue propuesto por el Ministerio del trabajo en el concepto ofrecido de fecha 21 de octubre de 2019. - Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto.
<p>Artículo 4º. Periodos de vigencia. El periodo de vigencia de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez, será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.</p>	<p>Artículo 4º 5º. Periodos de vigencia. El periodo de vigencia de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez será de cinco (5) cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Ministerio del Trabajo considera que es demasiado tiempo en los cargos considerando que pueden estar por dos periodos. - Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto.
<p>Parágrafo. Los miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en el mismo cargo, ni suscribir contratos para realizar actividades de medicina laboral con las entidades administradoras del sistema de seguridad social, hasta por un período de 3 (tres) años, posterior a su desvinculación como miembro de las juntas de calificación de invalidez.</p> <p>Los miembros actuales de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación, no podrán optar a ser elegidos como miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez.</p>	<p>Parágrafo. Los integrantes y miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en el mismo cargo, <u>ya sea en la misma Junta o en otra Nacional o Regional</u>, ni suscribir contratos para realizar actividades de medicina laboral con las entidades administradoras del sistema de seguridad social, hasta por un período de 3 (tres) años dieciocho (18) meses, posterior a su desvinculación como integrante o miembro de las juntas de calificación de invalidez. La edad de retiro forzoso para los miembros e integrantes de las Juntas de Calificación será de 65 años.</p> <p>Los integrantes y miembros actuales de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación, no podrán optar a ser elegidos como integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fasecolda propone que no puedan permanecer más de dos periodos en ninguna sea la misma u otra junta de calificación. - Las Juntas y Fasecolda proponen que la inhabilidad para contratar sea menor a 3 años. - Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto.
	<p>Parágrafo transitorio. Los integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley no podrán optar a ser elegidos como integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los Senadores ponentes prefieren que el texto sea un parágrafo transitorio, pues aplica para una única vez.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5°. Proceso de selección. Con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, el Ministerio del Trabajo con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por intermedio de una Universidad de reconocido prestigio que cuente con áreas de formación en salud ocupacional, medicina del trabajo o laboral, realizará un concurso de méritos público y objetivo para la selección de los miembros de la Junta Nacional de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, estableciendo una lista de elegibles, mediante la cual se conformarán los miembros principales de las Salas Decisión, a partir del mayor puntaje.</p> <p>Los términos y bases del concurso, establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los miembros, donde se deberán considerar los conocimientos y manejo de los diferentes manuales de calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a las juntas, tales como el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a la presente Ley, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, origen de las contingencias, fecha de estructuración y demás normas técnicas, jurídicas y jurisprudenciales relacionadas.</p>	<p>Artículo 5° 6°. Proceso de selección. Con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, el Ministerio del Trabajo con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por intermedio de una Universidad de reconocido prestigio que cuente con áreas de formación en salud ocupacional, medicina del trabajo o laboral, realizará un concurso de méritos público y objetivo para la selección de los miembros <u>e integrantes</u> de la Junta Nacional de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, estableciendo una lista de elegibles, mediante la cual se conformarán los integrantes principales de las Salas de Decisión, <u>el director administrativo y financiero y el asesor jurídico</u> a partir del mayor puntaje.</p> <p>Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los <u>integrantes y</u> miembros, donde se deberán considerar los conocimientos y manejo de los diferentes manuales de calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a las juntas, tales como el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a la presente Ley, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, origen de las contingencias, fecha de estructuración y demás normas técnicas, jurídicas y jurisprudenciales relacionadas.</p>	<p>- El Mintrabajo, Fasecolda y las Juntas proponen que se elimine la CNSC del proceso.</p> <p>- Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto.</p>
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de trabajo con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente para la realización del concurso de selección y el nombramiento de las Salas de Decisión de los miembros de la Junta Nacional de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Ocupacional y Laboral, del origen y de la fecha de estructuración.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá de tres (3) <u>meses un (1) año</u> a partir de la entrada en vigencia de la presente para la realización del concurso de selección y el nombramiento de las Salas de Decisión de los integrantes y los miembros de la Junta Nacional <u>y las Juntas Regionales de la</u> Calificación de la Pérdida de la Capacidad Ocupacional y Laboral, del origen y de la fecha de estructuración.</p>	<p>- El Mintrabajo, Fasecolda y las Juntas proponen que el término para adelantar el concurso sea mayor.</p> <p>- Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto.</p>
<p>Parágrafo 2°. Antes de cumplir el periodo para el cual fueron designados los delegados a las juntas de calificación de invalidez, El Ministerio del Trabajo con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocará a un nuevo concurso de méritos para asignar las plazas vacantes. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de tres años a partir de su expedición y deberán ser usadas para proveer los cargos en vacancia definitiva.</p>	<p>Parágrafo 2°. Antes de cumplir el periodo para el cual fueron designados los delegados a las juntas de calificación de invalidez, el Ministerio del Trabajo con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocará a un nuevo concurso de méritos para asignar las plazas <u>que quedarán en</u> vacanciates. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de tres <u>cuatro</u> años a partir de su expedición y deberán ser usadas para proveer los cargos en vacancia definitiva <u>cuando aún no haya terminado el periodo vigente.</u></p>	<p>- El MinTrabajo, Fasecolda y las Juntas proponen que se elimine la CNSC del proceso.</p> <p>- Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto para armonizarlo con el anterior articulado.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 6°. Prohibición para la vinculación con Entidades de Seguridad Social Integral o de Vigilancia y Control. Los miembros principales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las Juntas regionales de calificación de Invalidez tendrán dedicación exclusiva y por lo tanto, no podrán tener vinculación contractual o laboral alguna, durante su periodo como miembros de las Salas de Decisión, ni podrán realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales con las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con las entidades de dirección, vigilancia y control.</p> <p>Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el periodo de vigencia, certificación en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles. Esta certificación no será exigible para los miembros suplentes que designe el Ministerio del Trabajo; salvo que sea nombrado como integrante principal de manera permanente o ejerza esta función por un periodo superior a seis meses, caso en el cual deberá allegar la certificación antes de posesionarse como tal.</p>	<p>Artículo 6°-7°: Prohibición para la vinculación con Entidades de Seguridad Social Integral o de Vigilancia y Control. Los integrantes y miembros principales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán dedicación exclusiva y, por lo tanto, no podrán tener vinculación contractual o laboral alguna, durante su periodo como <u>integrantes o</u> miembros de las Salas de Decisión Juntas, ni podrán realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales con las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con las entidades de dirección, vigilancia y control.</p> <p>Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el periodo de vigencia, <u>una</u> certificación presentada bajo la gravedad del juramento en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles. Esta certificación no será exigible para los <u>integrantes y miembros</u> suplentes que designe el Ministerio del Trabajo, salvo que sea nombrado como integrante principal de manera permanente o ejerza esta función por un periodo superior a seis <u>cuatro</u> meses, caso en el cual deberá allegar la certificación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El MinTrabajo y las Juntas coinciden en que esta prohibición ya existe en el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.2.5.1.5 por lo que no se oponen. - Senadores ponentes acogen observaciones y proponen el texto.
<p>Artículo 7° Transición El Ministerio del Trabajo, contando con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará los ajustes, adecuaciones, redistribuciones de cargos y demás acciones que permitan garantizar la aplicación de la presente Ley, respetando el período de vigencia de las actuales juntas de calificación y los porcentajes de honorarios de los actuales miembros. El Ministro del Trabajo realizará, igualmente las correspondientes designaciones y nombramientos provisionales por el periodo faltante, conforme a la lista de elegibles del actual concurso, y agotada la lista de elegibles podrá designar personas que cumplan con los requisitos para ser integrante de Junta.</p>	<p>Artículo 7° 8° Transición El Ministerio del Trabajo reglamentará el mecanismo mediante el cual designará provisionalmente los integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación, hasta tanto se adelante el concurso del que habla la presente ley. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará los ajustes, adecuaciones, redistribuciones de cargos y demás acciones que permitan garantizar la aplicación de la presente Ley, respetando el periodo de vigencia de las actuales juntas de calificación y los porcentajes de honorarios de los actuales integrantes y miembros. El Ministro del Trabajo realizará, igualmente las correspondientes designaciones y nombramientos provisionales por el periodo faltante, conforme a la lista de elegibles del actual concurso, y agotada la lista de elegibles podrá designar personas que cumplan con los requisitos para ser integrante o miembro de Junta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Ministerio del Trabajo considera inconveniente el parágrafo, porque la lista de elegibles en mención se encuentra disuelta. - Senadores ponentes acogen observaciones y armonizan el texto con las observaciones de artículos anteriores.
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 8° 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Senadores ponentes ajustan la numeración

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
Artículo 9°. Derogatorias. La presente Ley deroga, el artículo 12° del Decreto 2463 de 2001 y los artículos 5°, 6° 7° del Decreto 1352 de 2013 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9°. Derogatorias. La presente ley deroga el artículo 6, del Decreto 2463 de 2001 y los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto 1352 de 2013 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.	- El Ministerio del Trabajo aclara que el Decreto 2463 ya se encuentra derogado por el Decreto 1352 de 2013. - El Ministerio sugiere que se invierta el orden de los artículos 9° y 10 haciendo que primero queden las derogatorias y luego la vigencia.

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado dar primer debate al **Proyecto de ley número 090 de 2019 Senado**, por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas regionales y Nacional de la calificación de la invalidez y se dictan otras disposiciones.


VICTORIA SANDINO SIMANCA
Ponente Coordinadora
Senadora de la República


ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Ponente
Senador de la República



JOSÉ AULO POLO NARVAEZ
Ponente
Senador de la República


NADYA GEORGETTE BLEI SCAFF
Ponente
Senadora de la República


LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ
Ponente
Senadora de la República


EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Ponente
Senador de la República


MANUEL BITERVO PALCHUCAN
Ponente
Senador de la República


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente
Senador de la República


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Ponente
Senadora de la República


HONORIO MIGUEL ENRIQUE PINEDO
Ponente
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2019 SENADO

Por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República, con base en las facultades que le otorga la Carta Política de Colombia, en su artículo 150 numeral 7 y en acatamiento a lo ordenado por la honorable Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad número 914 del año 2013,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Establecer un procedimiento imparcial, transparente y basado en el mérito, para la escogencia de los miembros e integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Artículo 2°. Conformación e Integración. Las Juntas de Calificación de Invalidez estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo y que permitan dar cumplimiento a los términos de la calificación en forma imparcial, oportuna, y eficiente. Las Juntas estarán integradas por un número impar de médicos, terapeutas ocupacionales y psicólogos que cuenten con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y que acrediten experiencia no menor a tres (3) años en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de su fecha de estructuración o experiencia relacionada en la materia. Se entenderá por experiencia relacionada aquella vinculada con funciones o actividades en medicina laboral, ocupacional o rehabilitación, la cual podrá ser convalidada por diplomados o cursos en calificación de invalidez, pérdida de capacidad laboral o reparación del daño. El Ministerio del Trabajo creará Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes. El Ministerio del Trabajo contará con el apoyo de una Universidad de reconocido prestigio para la elaboración del concurso y sus bases.

Artículo 3°. Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. Integrantes: Son los médicos, terapeutas ocupacionales y otros profesionales con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo quienes emiten los correspondientes dictámenes.
2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones administrativas existiendo un Director Administrativo y Financiero y un Asesor Jurídico existiendo uno (1) director y uno (1) abogado por

cada junta, sin importar el número de salas que existan.

3. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles.

Parágrafo. Los miembros, integrantes y trabajadores de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes.

Corresponde a los integrantes principales y miembros de las respectivas juntas el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.

Artículo 4º. Criterios para la conformación e integración. El Ministerio del Trabajo conformará e integrará las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La Junta Nacional de la Calificación de Invalidez tendrá sede en la Capital de la República y contará con jurisdicción para conocer de casos en segunda instancia de todo el territorio nacional. Funcionará conformada por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo. Cada Sala de decisión estará integrada por:
 - a) Tres (3) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada;
 - b) (1) terapeuta ocupacional que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada;
 - c) (1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.
2. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán sede en las capitales de los Departamentos y en aquellas entidades territoriales en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera. Su jurisdicción y competencia podrá coincidir o no con la división política

territorial de los respectivos departamentos según lo determine el Ministerio del Trabajo.

Las Juntas regionales estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que la demanda les exija según lo determine el Ministerio del Trabajo con el fin de atender, en forma eficiente y oportuna y dentro de los términos legales, las solicitudes que se les presenten para su calificación. Cada Sala de Decisión estará integrada por:

- a) Dos (2) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada;
- b) (1) terapeuta ocupacional o psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.
3. La Junta Nacional y las Juntas Regionales contarán con los siguientes miembros, quienes velarán por el debido funcionamiento de las Juntas de Calificación pero no intervendrán en el proceso de calificación ni elaboración de dictámenes:
 - a) Un director Administrativo y financiero que deberá ser profesional en el área administrativa, financiera, contable o económica con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional y con posgrado en las mismas áreas;
 - b) Un abogado especialista en Derecho del Trabajo, Derecho de la seguridad social, salud ocupacional o afines con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional.

Parágrafo 1º. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Trabajo podrá ampliar el número de Salas de Decisión, tanto de las Juntas Regionales como de la Junta Nacional, cuando la demanda así lo requiera y cumpliendo con los requisitos señalados en la presente Ley, con el propósito de evitar el represamiento de solicitudes y atendiendo las estadísticas de procesos, de la población atendida y el normal funcionamiento de la Junta, así como a la necesidad de dar estricto cumplimiento de los términos legales previstos en los procesos de calificación, la garantía de los derechos y principios que rigen el procedimiento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, según evaluaciones que realice el Ministerio del Trabajo, en períodos semestrales.

Parágrafo 2º. Los integrantes y miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez

Regionales y Nacional deberán tener suplentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio del Trabajo designará los miembros e integrantes suplentes, teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles, listas que estarán vigentes durante el periodo de los miembros e integrantes principales. Las listas serán desintegradas una vez se convoque el siguiente concurso.

Parágrafo 3°. Los profesionales que no tomen posesión de sus cargos como integrantes o miembros principales o suplentes serán excluidos de manera definitiva de la lista de elegibles. Esta exclusión no inhabilita para presentar nuevos concursos.

Parágrafo 4°. La calificación en primera oportunidad del origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración, será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, usando el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. El grupo interdisciplinario deberá dar un dictamen integral con origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración. En un término no superior a treinta (30) días hábiles, luego de culminado el proceso de rehabilitación cuando procesa y se concede un término de diez (10) días a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, la doble instancia y la contradicción ante las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

Artículo 5°. Periodos de vigencia. El periodo de vigencia de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.

Parágrafo. Los integrantes y miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en el cargo, ya sea en la misma Junta o en otra Nacional o Regional, ni suscribir contratos para realizar actividades de medicina laboral con las entidades administradoras del sistema de seguridad social, hasta por un período de dieciocho (18) meses, posterior a su desvinculación como integrante o miembro de las juntas de calificación de invalidez. La edad de retiro forzoso para los miembros e integrantes de las Juntas de Calificación será de 65 años.

Parágrafo transitorio. Los integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley no podrán optar a ser elegidos como integrantes y miembros de la

Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez.

Artículo 6°. Proceso de selección. Con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, El Ministerio del Trabajo, por intermedio de una Universidad de reconocido prestigio que cuente con áreas de formación en salud ocupacional, medicina del trabajo o laboral, realizará un concurso de méritos público y objetivo para la selección de los miembros e integrantes de la Junta Nacional de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, estableciendo una lista de elegibles, mediante la cual se conformarán los integrantes principales de las Salas de Decisión, el director administrativo y financiero y el asesor jurídico a partir del mayor puntaje.

Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros, donde se deberán considerar los conocimientos y manejo de los diferentes manuales de calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a las juntas, tales como el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a la presente ley, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, origen de las contingencias, fecha de estructuración y demás normas técnicas, jurídicas y jurisprudenciales relacionadas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo dispondrá de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente para la realización del concurso de selección y el nombramiento de los integrantes y los miembros de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Ocupacional y Laboral, del origen y de la fecha de estructuración.

Parágrafo 2°. Antes de cumplir el periodo para el cual fueron designados los delegados a las juntas de calificación de invalidez, el Ministerio del Trabajo convocará a un nuevo concurso de méritos para asignar las que quedarán en vacancia. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de cuatro años a partir de su expedición y deberán ser usadas para proveer los cargos en vacancia definitiva cuando aún no haya terminado el periodo vigente.

Artículo 7°. Prohibición para la vinculación con Entidades de Seguridad Social Integral o de Vigilancia y Control. Los integrantes y miembros principales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán dedicación exclusiva y, por lo tanto, no podrán tener vinculación contractual o laboral alguna, durante su periodo como integrantes o miembros de las Juntas, ni podrán realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales con las entidades administradoras

del sistema de seguridad social integral, ni con las entidades de dirección, vigilancia y control.

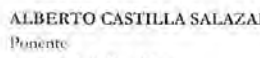
Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el periodo de vigencia, una certificación presentada bajo la gravedad del juramento en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles. Esta certificación no será exigible para los integrantes y miembros suplentes que designe el Ministerio del Trabajo, salvo que sea nombrado como integrante principal de manera permanente o ejerza esta función por un periodo superior a cuatro meses, caso en el cual deberá allegar la certificación.

Artículo 8°. Transición. El Ministerio del Trabajo reglamentará el mecanismo mediante el cual designará provincialmente a los integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación hasta tanto se adelante el concurso del que habla la presente ley.

Artículo 9°. Derogatorias. La presente ley deroga los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto 1352 de 2013 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.


VICTORIA SANDINO SIMANCA
 Ponente Coordinadora
 Senadora de la República


ALBERTO CASTILLA SALAZAR
 Ponente
 Senador de la República


JOSE AULO POLO NARVAEZ
 Ponente
 Senador de la República


NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
 Ponente
 Senadora de la República


LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ
 Ponente
 Senadora de la República


EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
 Ponente
 Senador de la República


MANUEL BITERVO PALCHUCAN
 Ponente
 Senador de la República


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
 Ponente
 Senador de la República


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
 Ponente
 Senadora de la República


HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ PINEDO
 Ponente
 Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
 HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la publicación, en la Gaceta del Congreso de la República, del Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del proyecto de ley: 90 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por la cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2019 SENADO

por la cual se fomenta la generación de empleo en los Municipios de Colombia, se fortalece la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 noviembre de 2019

Senador

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, presento informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 115 de 2019 Senado**, *por la cual se fomenta la generación de empleo en los Municipios de Colombia, se fortalece la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia consta de los siguientes ítems:

1. Trámite
2. Objeto y contenido del proyecto de ley
3. Conceptos

4. Análisis del proyecto de ley
5. Proposición

1. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio, es de autoría de los honorables Senadores Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydeé Lizarazo Cubillos, Ana Paola Agudelo García y la honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez; fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el pasado 13 de agosto de 2019 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 792 de 2019; así mismo, la iniciativa fue repartida a la Comisión Séptima del Senado de la República, por ser materia de su competencia.

El 28 de agosto de 2019 fue radicado en la Comisión Séptima del Senado de la República, el expediente del **Proyecto de ley número 115 de 2019 Senado**, por la cual se fomenta la generación de empleo en los Municipios de Colombia, se fortalece la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, designó como ponentes a los honorables Senadores Carlos Fernando Mota Solarte (Coordinador), Gabriel Jaime Velasco Ocampo y Aydeé Lizarazo Cubillos.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Según la exposición de motivos y del articulado original del proyecto, el mismo busca promover la generación de empleo en los municipios donde se registran las más altas cifras de desempleo u ocupación informal mediante tres componentes claves:

- I. La dinamización de la economía y el empleo local mediante la creación de una vitrina que fomente el establecimiento de empresas en los municipios.

Al respecto, se propone que las vitrinas funcionen “como escenarios de agenda conjunta entre el Gobierno nacional, los departamentos y los municipios, donde participan emprendedores,

pequeños, medianos y grandes empresarios, quienes con información y acompañamiento amplían su espectro de inversión e incursionan en los municipios del país con prácticas de formalización empresarial y laboral”.

- II. Medidas para conectar la demanda laboral local y la oferta de trabajadores cualificados a través de mecanismos como el teletrabajo.

Con sustento en estadísticas de desempleo y migración interna, la exposición de motivos hace énfasis en la necesidad de “*alinear esfuerzos en torno a fomentar empleo de calidad en las regiones; incentivar el emprendimiento y el fortalecimiento empresarial para acortar distancias de desarrollo y calidad de vida de las personas que residen en los departamentos de Colombia. De igual manera, incorporar acciones para coadyuvar la inclusión laboral de la población juvenil al mercado laboral en condiciones de formalidad, tales como la formación para el trabajo, el teletrabajo, entre otras.*”

- III. Crear sinergia institucional en torno al establecimiento de condiciones que permitan potenciar las capacidades productivas locales que ayuden a fomentar del empleo.

Lo que pretende la iniciativa es “*remover barreras para quienes no cuentan con los recursos suficientes para desplazarse a los Centros de Formación, brindándoles una tarifa diferencial en el transporte público municipal o intermunicipal (...). Así mismo, se busca ampliar las oportunidades de formación virtual para las zonas apartadas de Colombia, ello conociendo la gran capacidad con la que cuenta el SENA en materia de educación a distancia y compromiso con el desarrollo de la economía creativa, lo cual abrirá ventanas de oportunidad para que los aprendices se vinculen mediante prácticas o laboralmente con empresas de orden nacional e internacional mediante el teletrabajo*”.

El Proyecto de ley número 115 de 2019, está compuesto por doce (12) artículos así:

Nº Artículo	Contenido del artículo
1	Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la generación de empleo en Colombia, especialmente en aquellas ciudades, municipios o zonas rurales donde se registran altas cifras de desempleo y/o ocupación informal.
2	Vitrinas para el fomento de la inversión y creación de empresas en los municipios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo junto a las entidades territoriales de orden departamental y municipal, generarán una agenda conjunta de espacios, para localización de empresas y la creación de empleo formal.
3	Puntaje adicional por vinculación de jóvenes. Las Entidades Estatales con el fin de promover el empleo joven, incluirán en los procesos de contratación medidas para la vinculación de jóvenes.
4	Fortalecimiento de las plantas de las entidades territoriales con talento joven de los municipios. Además de las medidas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, y normas que lo complementen o adicionen, no se exigirán requisitos o convenios adicionales para la realización de prácticas de estudiantes.
5	Estímulos para el transporte público e intermunicipal para jóvenes vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), realizará convenios con las empresas de prestación del servicio público de transporte con el propósito de establecer una tarifa diferencial.
6	Creación de Centros Virtuales para la capacitación y el teletrabajo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las entidades que hacen parte de la Red por el Teletrabajo, junto a las entidades territoriales dispondrán espacios en los municipios y ciudades para desarrollar programas de carácter presencial para los aprendices, en donde reciban educación virtual.

N° Artículo	Contenido del artículo
7	Oficinas públicas para empleo local. En aras de fortalecer la agencia pública de empleo del SENA en los municipios de Colombia, las alcaldías y/o gobernaciones, con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) consolidarán y difundirán la oferta laboral pública y privada, por medios digitales y presenciales.
8	Reporte de las Oficinas públicas para empleo local. Las oficinas para empleo local reportarán semestralmente al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) los requerimientos en formación para el trabajo.
9	Condiciones de seguridad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional y en coordinación con los entes territoriales, desarrollará programas y estrategias para la sostenibilidad de las empresas.
10	Desarrollo de infraestructura para la creación empleo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con el Ministerio de Transporte y las entidades territoriales establecerán planes de priorización para el desarrollo de infraestructura y desarrollo logístico de corredores.
11	Sinergia de la empresa y de las Cámaras de Comercio. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Red Nacional de Formalización, con la participación del Consejo Privado de Competitividad, cámaras de comercio y organizaciones privadas, conformará un equipo de trabajo para el diseño e implementación de guías y programas.
12	Vigencia

3. CONCEPTOS

Con el propósito de establecer una posición más clara e institucionalizada frente al proyecto de ley, se solicitaron conceptos al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.1. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

El 9 de octubre del presente año se recibe concepto institucional al **Proyecto de ley número 115 de 2019 Senado**, por la cual se fomenta la generación de empleo en los Municipios de Colombia, se fortalece la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones, donde sostiene **“al respecto, se debe tener en cuenta que ya existe legislación que busca promover el empleo”** la entidad hace un recuento normativo de las herramientas existentes en la legislación colombiana, que buscan promover el empleo en Colombia, y finaliza sosteniendo no se comparte la redacción de la iniciativa teniendo en cuenta que ya existen las medidas que se plantean en el proyecto de ley y solicitan que se **“evalúen las anteriores consideraciones en el trámite legislativo”**.

3.2. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El 2 de octubre de 2019, se recibe concepto por parte del Ministerio de Industria y Comercio, donde hace un análisis de la importancia de la iniciativa, pero recalca que varias de **las propuestas allí contenidas ya existen** e incluso han sido adoptadas por el actual gobierno. En la misma línea esta cartera sostiene que **“El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo se en cuenta diseñando la Política Pública de teletrabajo. Estas disposiciones deberían ser coherentes con las líneas de política que se están discutiendo.”**

Finamente, desde el Ministerio se sugiere tener en cuenta que **“El proyecto no menciona ni en el articulado ni en la exposición de motivos, antecedentes como el ZOMAC (Zonas Más**

Afectadas por el Conflicto armado), en virtud de las cuales ya se establecieron incentivos tributarios para la localización de empresas en 344 municipios identificados como de conflicto armado; o antecedentes como lo son 170 municipios PDET que establecieron los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) que también buscan elevar la productividad y el empleo en las regiones, a través de proyectos.”

3.3. Federación Colombiana de Municipios

El 18 de octubre se recibe oficio de la Federación Colombiana de Municipios, donde hacen observaciones al Proyecto de ley número 115 de 2019, **“La federación Colombiana de Municipios en su calidad de vocera de los intereses colectivos de todos los alcaldes y alcaldesas del país coincide y acompaña la presente iniciativa (...), teniendo en cuenta que las entidades territoriales están sometidas diariamente al cumplimiento de obligaciones sin las herramientas para atenderlas, y ante todo, sin autonomía real para decidir democráticamente cuál de las políticas públicas debe ser prioritaria según su propia realidad”**. Concluyen, sosteniendo que esperan que esta iniciativa se convierta en ley de la República.

3.4. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (MinTic)

El pasado 22 de octubre MinTic remite observaciones al Proyecto de ley número 115 de 2019, en el que manifiesta que aunque la iniciativa solo contempla en dos de sus artículos competencias para esta cartera, una de ellas hoy se encuentra cubierta por el programa ciudadanía digital que certifica 33 competencias digitales a través de 12 ejes temáticos para que las personas pueda aprovechar las oportunidades que se abren en el entorno digital y concluye sugiriendo excluir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la redacción propuesta para los artículos que le competen **“por tratarse de asuntos que podrían exceder el ámbito de los objetivos y funciones asignadas a esta cartera.”**

4. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

4.1. Marco constitucional y jurisprudencial

Uno de los fines esenciales del Estado colombiano es la promoción y fomento del trabajo para los colombianos, como lo establece la Constitución Política de 1991 en su artículo 1º, que dispone que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* En el mismo tenor, el artículo 25 superior determinó que *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”*

Pero es el artículo 54, el que le impone la obligación al Estado y los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. *El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*

Por lo que, como se observa, la Constitución Política de 1991 en su articulado establece:

- El respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran.
- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.
- El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Al respecto, el máximo intérprete de nuestra Constitución ha sido muy enfático en resaltar la importancia de la garantía del derecho al trabajo donde ha advertido que: *“Como lo ha venido señalando reiteradamente esta Corte, el derecho al trabajo es elemento estructural del orden político y social que instituye la Constitución colombiana de 1991. Así, en sentencia de 29 de mayo del presente año dijo:*

“La Constitución es un sistema portador de valores y principios materiales. En su “suelo axiológico” se encuentra el valor del trabajo, que según el Preámbulo de la Carta Fundamental se debe asegurar a los integrantes de la sociedad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo.”

Lo anterior significa que además de ser un derecho fundamental, el trabajo tiene en la Carta Política una dimensión objetiva o estructural que vincula, de manera prioritaria, al poder público. La dimensión objetiva de este derecho que lo dota de una especial fuerza vinculante frente al poder público, garantiza no solo su debida aplicación normativa, sino la necesaria vinculación entre la aplicación del derecho al trabajo y su eficacia de hecho, en consonancia con el resto de principios y

derechos que consagra la Carta y que conforman un sistema coherente de ordenación social, articulado a partir de los valores fundamentales que son la base material del Estado social y democrático de derecho. En consecuencia, las reglamentaciones que se establezcan al derecho al trabajo no pueden en ningún caso desconocer la garantía constitucional que de su dimensión objetiva se desprende. En esta materia la intervención estatal tiene que estar a tal punto legitimada, que con ella se protejan bienes cuya jerarquía constitucional merezca, al menos, igual nivel de protección que el que se ofrece a los derechos fundamentales en su dimensión objetiva, y particularmente al derecho al trabajo, el cual, según lo dispone el artículo primero de la Carta, es principio fundante del Estado. Como corolario de la dimensión objetiva del derecho al trabajo se desprende el principio rector del artículo 54 de la Carta, que contiene un mandato al Estado para que propicie una política de pleno empleo.”¹

Por lo que, en palabras de la Corte, el derecho al trabajo tiene dos dimensiones y una de ellas es la objetiva donde adquiere una especial **fuerza vinculante** frente al poder público y en la que se debe garantizar no solo su debida aplicación normativa, sino la necesaria vinculación entre la aplicación del **derecho al trabajo y su eficacia de hecho** es decir que se debe propender por garantizar cada uno de los valores y principios plasmados en nuestra carta política al momento de garantizarle el derecho a cada uno de los ciudadanos.

Ahora bien, por otro lado *“el derecho al trabajo no sólo encarna una dimensión objetiva como elemento estructural del orden constitucional, sino que, además, cuenta con una dimensión subjetiva de especial importancia en nuestro derecho constitucional. Se trata entonces de un derecho social, cuyo contenido complejo encuentra en el derecho constitucional del Estado social de derecho, al menos dos garantías: la igualdad y la libertad del titular del derecho al trabajo frente a la regulación y vigilancia del Estado. El contenido de este derecho se concreta entonces en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular. Así mismo, dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho. Por último, es necesario anotar que, de una parte, los requisitos que condicionen el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de carácter general y abstracto, vale decir, para todos y en las mismas condiciones; y de otra, la garantía del principio de igualdad se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado, sin justificación razonable acorde al sistema constitucional*

¹ Corte Constitucional Sentencia No. C-606/92. M.P. Ciro Angarita Barón.

vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.”²

Si bien el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar, el carácter subjetivo va más allá pues como lo sostuvo la Corte Constitucional en el extracto jurisprudencial anteriormente citado, se debe no solo ubicar laboralmente a los colombianos sino que se debe respetar dos garantías constitucionales mínimas que hacen parte del desarrollo de este derecho por un lado la igualdad y por el otro la libertad, pues se deben contar con las condiciones mínimas de igualdad al momento de acceder a un trabajo y por el otro, el ciudadano debe contar con la libertad de escoger su profesión u oficio sin ningún límite y restricción justificable.

Por lo que, el Estado como regulador de la política pública de promoción de empleo tiene como deber garantizar estos dos postulados constitucionales.

Así, en el contexto de la dimensión objetiva del derecho al trabajo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la importancia de la promoción del empleo en el sentido de que *“La promoción del empleo es una finalidad de importancia constitucional suficiente para autorizar una reforma laboral que reduzca ciertas protecciones a los trabajadores, siempre y cuando esa reducción resulte adecuada, indispensable y proporcionada al propósito buscado”*³.

La legitimidad de este propósito constitucional es evidente, por lo que las políticas destinadas a cumplir

esos objetivos tienen claro sustento constitucional. Sin embargo, esta preocupación no es actual, el desempleo, el subempleo y la informalidad se han agudizado en el país en los últimos años, en especial a partir de 1997⁴, provocando un grave deterioro de las condiciones de vida de millones de colombianos. Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la finalidad de promover el empleo y el crecimiento económico es claramente constitucional. Además, se trata de un propósito constitucional imperioso, pues la Carta le impone al Estado la obligación de lograr el pleno empleo en las personas en condiciones de trabajar.

Ahora bien, teniendo en cuenta la dimensión constitucional de la promoción y fomento al empleo, deja ver que la presente iniciativa tiene una intención loable, sin embargo, como se verá en los próximos acápite las herramientas propuestas para cumplir con el mandato constitucional hoy existen en nuestro ordenamiento normativo e incluso reglamentario. Por ende, se hace necesario hacer un recorrido al desarrollo legal del fomento al empleo en Colombia retomando las herramientas legislativas hoy existentes que facilitan la promoción del empleo y ayudan a la superación de barreras para el acceso al mercado de trabajo.

4.2. Desarrollo legal del fomento al empleo

Como desarrollo normativo del mandato constitucional a la promoción o fomento del empleo en Colombia, se han promulgado diversas leyes que buscan establecer escenarios para propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional Sentencia No. C-038/2004. M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

⁴ Ibidem.

LEYES	APORTES AL FOMENTO DEL EMPLEO EN COLOMBIA
Ley 119 de 1994 <i>“Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones.”</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional, generando mayores oportunidades para acceder a un empleo. - Apropiación métodos, medios y estrategias dirigidos a la maximización de la cobertura y la calidad de la formación profesional integral. - Actualizar, en forma permanente, los procesos y la infraestructura pedagógica, tecnológica y administrativa para responder con eficiencia y calidad a los cambios y exigencias de la demanda de formación profesional integral.
Ley 789 de 2002 <i>“por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.”</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Como mecanismo de intervención en la economía para buscar el pleno empleo, se crea el subsidio temporal de empleo administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como mecanismo contra cíclico y de fortalecimiento del mercado laboral dirigido a las pequeñas y medianas empresas, que generen puestos de trabajo a jefes cabeza de hogar desempleados. - Se crea el régimen de protección al desempleado.
Ley 1014 de 2006 <i>“De fomento a la cultura del emprendimiento.”</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Donde se establece a las redes de emprendimiento ser articuladoras de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleo en el país.
Ley 1221 de 2008 <i>“por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.”</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Con esta ley se buscó promover y regular el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC).

LEYES	APORTES AL FOMENTO DEL EMPLEO EN COLOMBIA
Ley 1429 de 2010 <i>“Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.”</i>	- Esta norma tuvo como objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas ; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse incluyendo beneficios tributarios para las empresas que vinculen nuevos trabajadores.
Ley 1636 de 2013 <i>“por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.”</i>	- Se crea un Mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.
Ley 1780 de 2016 <i>“por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.”</i>	- Se busca impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial , para este grupo poblacional en Colombia.

CONCLUSIÓN

En Colombia desde 1991 se ha buscado promover y promocionar empleo a los colombianos con diferentes medidas adoptadas por el legislativo en intervención en economía, régimen fiscal y reformas laborales que, si bien encuentran respaldo constitucional en el derecho al trabajo, no han obtenido grandes resultados, pues los últimos cinco años la tendencia de la tasa de desempleo ha sido al alza. En ese sentido, aunque la presente iniciativa objeto de estudio contiene un propósito loable y en palabras de la Corte Constitucional de gran importancia constitucional, contiene medidas que el Congreso de la República ha establecido en las normas anteriormente enunciadas y no genera ninguna modificación sustancial en el ordenamiento.

4.3. Necesidad y conveniencia del proyecto de ley

I. Vitrinas para el fomento de la inversión y creación de empresas en los municipios (artículo 2°)

El artículo propone la elaboración de una agenda conjunta para la creación de nuevos empleos, entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo y las entidades territoriales con la finalidad de generar espacios que permitan:

- Propiciar la inversión, la localización de empresas y la creación de empleo formal en el territorio.
- Socializar los beneficios tributarios con los que cuentan las personas por localizar sus empresas en los municipios de Colombia y por la vinculación de talento joven.
- Facilitar la introducción de tecnologías y transferencia de conocimiento por parte de las empresas y organizaciones con presencia en los municipios de Colombia.

d) Consolidar convenios con la nación para la realización de obras por impuestos en los municipios.

e) Firmar pactos para la generación de empleo en los municipios, incluyendo la posibilidad de vincular el talento humano de los municipios mediante teletrabajo.

El Decreto-ley 210 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establece entre las funciones de ese ministerio las de formular, promover y liderar políticas que tiendan a promover el desarrollo económico, social y empresarial, y el aumento de la productividad, así como colaborar con los ministerios y demás entidades competentes en la formulación de las políticas económicas que afectan la actividad empresarial y su inserción en el mercado internacional, y promover, coordinar y desarrollar con las entidades competentes, sistemas de información económica y comercial para apoyar la gestión de los empresarios.

De otra parte, se creó mediante Decreto 210 de 2013 la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación, con la finalidad de servir de órgano asesor del Gobierno nacional y de concertación entre éste, las entidades territoriales y la sociedad civil en temas relacionados con la productividad y competitividad del país y las regiones. Además de los Ministros de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones, Trabajo y Comercio, Industria y Turismo, hacen parte de la Comisión el SENA, el presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio-Confecámaras, el presidente de la Federación Colombiana de Municipios y el presidente de la Federación Colombiana de Departamentos.

El referido decreto también creó las Comisiones Regionales de Competitividad, con el objetivo de coordinar y articular, al interior del departamento, la implementación de las políticas de desarrollo productivo, de competitividad y productividad; de fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa; y del fomento de la cultura del emprendimiento.

La Ley 1014 de 2006, de fomento al emprendimiento, crea las Redes para el Emprendimiento en las cuales se desarrollan mesas de trabajo discusión y análisis para que todas las instituciones que conforman la Red Regional (Cámara de Comercio, SENA, Gobernación, Alcaldía capital y otros), se sientan partícipes y logren desarrollar acciones con base en los lineamientos contemplados por las mismas. Las mesas de trabajo son un espacio de discusión y análisis para que todas las instituciones que conforman la Red se sientan partícipes y logren desarrollar acciones con base en los lineamientos contemplados por las mismas. Establece la norma que podrán convertirse en interlocutores válidos de las instituciones responsables de la operación.

Del anterior contexto normativo se deduce con claridad que las medidas adoptadas para la promoción y creación de nuevos empleos se encuentran ya contenidas en disposiciones que están vigentes, y el artículo propuesto no conlleva a una modificación sustancial de las estrategias o medidas actuales, por lo que su incidencia en el fomento del empleo resulta nula.

II. Puntaje adicional por vinculación de jóvenes (artículo 3°)

El artículo 3° de la iniciativa pretende incluir la posibilidad de que las entidades estatales incluyan en los procesos de contratación puntaje por (i) la participación de jóvenes mediante contrato de trabajo o, (ii) la vinculación de jóvenes locales técnicos, tecnólogos y profesionales en el contrato a ejecutar, con el fin de promover la vinculación de jóvenes.

Al respecto, la Ley 1780 de 2016, por la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, establece diversos incentivos para la contratación de jóvenes, entre ellos, la exención en el pago de la matrícula mercantil a las empresas que contraten este tipo de personal.

La medida que propone la iniciativa legislativa que se analiza desconoce el principio de selección objetiva contenida en los artículos 29 de la Ley 80 de 1993 y 5° de la Ley 1150 de 2005, el cual predica que la entidad debe fundamentar la escogencia del contratista en criterios que permitan seleccionar la propuesta que favorezca a la entidad y las finalidades que ésta busca con la actividad contractual, dejando de lado factores de tipo subjetivo.

“5.2. La disposición a la que se alude también dispone que el “ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido” y que “el administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

(...)

5.6. Por otro tanto, el principio de selección objetiva guarda una estrecha relación con el principio de transparencia, que implica, entre otras cosas, la garantía de que la administración al seleccionar el contratista seguirá el procedimiento o modalidad de selección previsto en la Ley para la tipología del contrato que pretende celebrar, que actuará de forma imparcial y objetiva, sujetándose a las reglas, criterios, factores y objetivos previamente establecidos en la norma y en los pliegos de condiciones y no procederá de forma oculta, arbitraria o movida por intereses, factores o motivaciones subjetivas”⁵.

En ese sentido, la medida contraría el principio de selección objetiva al priorizar criterios que evalúan al contratista por encima de aquellos que tienen en cuenta la calidad y condiciones de la oferta o propuesta, los cuales son los que deben orientar la contratación pública, como lo son el beneficio de la entidad y el buen desarrollo de la obra o servicio a contratar, por lo que el artículo resulta inconveniente.

III. Fortalecimiento de las plantas de las entidades territoriales con talento joven de los municipios (artículo 4°)

La norma propuesta establece que *“Además de las medidas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, y normas que lo complementen o adicionen, no se exigirán requisitos o convenios adicionales para la realización de prácticas de estudiantes las entidades de orden nacional y territorial; las entidades territoriales podrán establecer estímulos en el transporte público a los estudiantes que se desempeñen como practicantes,*

⁵ Consejo de Estado. Sentencia 00169 de 2017.

y que por sus condiciones socioeconómicas lo requieran.”

En la redacción del artículo se evidencia la confusión de dos figuras jurídicas distintas. De una parte, se encuentra la relación laboral, legal y reglamentaria, existente entre los empleados públicos y las entidades públicas, y de otra, las prácticas laborales, que se encuentran debidamente reguladas y no generan un vínculo laboral, por lo que la figura no está orientada a cubrir vacantes existentes en las plantas de personal de las entidades oficiales.

El artículo 196 de la Ley 1955 de 2018, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, establece entre otras medidas, que las modificaciones a la planta de personal que adelanten las entidades públicas deberán garantizar que el 10% de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional y ordena que para la creación de nuevos empleos de nivel profesional no se exija experiencia profesional hasta grado once, con lo cual pretende incentivar la generación de empleo para jóvenes entre los 18 y 28 años de edad.

Por su parte, la práctica laboral es una actividad formativa en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con el área de estudio de quien opta para un título de formación en escuelas normales superiores y escuela superior de pregrado, tal como lo define la Ley 1780 de 2016. En esas condiciones y por tratarse de una actividad formativa, no constituye una relación de trabajo.

El artículo 16 de la precitada ley dispone las condiciones y requisitos necesarios para la realización de la práctica laboral. Entre ellas señala que las prácticas no podrán ser realizadas por personas menores de 15 años de edad, que los menores requerirán la respectiva autorización y que el horario de la práctica no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y deberá permitir la asistencia del estudiante a las actividades formativas que la institución de educación disponga.

Mediante Resolución 4566 de 2016 Ministerio del Trabajo, el Ministerio del Trabajo creó el programa “Estado Joven”, de incentivos para las prácticas laborales en el sector público, con el objeto de que los estudiantes de educación superior de pregrado en los niveles profesional, técnico profesional y tecnológico, adelanten sus prácticas laborales y judicatura en las entidades públicas como escenario de práctica. En este sentido, son beneficiarios del mencionado programa, los estudiantes de educación superior de pregrado, en los niveles profesional, técnico profesional y tecnológico, que tengan entre 15 y 28 años de edad, que sean autorizados por la institución de educación superior. Las prácticas laborales objeto de este programa tendrán una duración máxima de 5 meses, a excepción de los

estudiantes de derecho que realicen judicatura, en cuyo caso la duración es de hasta 12 meses.

Adicionalmente, por medio de la Resolución 3546 de 2018 el mencionado ministerio reguló las prácticas laborales en el cual reitera las condiciones antes señaladas respecto de las condiciones para acceder y desarrollar la actividad formativa; desarrolla las limitaciones en cuanto al horario de trabajo; precisa que la práctica de adolescentes entre 15 y 17 años debe contar con autorización previa del inspector de trabajo, y establece las obligaciones a cargo de la entidad educativa y el estudiante, así como la manera de formalizar la realización de la práctica tanto en instituciones públicas, como en entidades de derecho privado.

Así las cosas, el artículo 4° de la iniciativa que se analiza es inconveniente por cuanto confunde dos figuras jurídicas claramente diferenciadas en la legislación nacional y por lo mismo, las medidas allí adoptadas no son útiles a fortalecer las plantas de personal de las entidades públicas. Además, es innecesario toda vez que los requisitos necesarios para la realización de prácticas laborales se encuentran definidos en las normas expuestas en este acápite.

IV. Estímulos para el transporte público e intermunicipal para jóvenes vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) (artículo 5°)

El artículo 5° de la iniciativa impone al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) la obligación de realizar convenios con las empresas que prestan el servicio de transporte público, con el propósito de establecer una tarifa diferencial para los aprendices que, sin contar con los medios suficientes, residan en zonas periféricas, apartadas, o municipios donde no tengan presencia los Centros de Formación del SENA. Establece además que las entidades territoriales podrán coadyuvar en la cofinanciación y este establecimiento de estas tarifas diferenciales.

La Ley 789 de 2002 estableció en el artículo 41 que el Servicio Nacional de Aprendizaje destinará el 20% de los recaudos generados por la sustitución de la cuota de aprendizaje a la cuenta de apoyos de sostenimiento del presupuesto general de la entidad, con las siguientes destinaciones específicas:

- a) Apoyo de sostenimiento durante las fases lectiva y práctica de los estudiantes del SENA que cumplan los criterios de rendimiento académico y pertenezcan a estratos 1 y 2;
- b) Pago de la prima de la póliza de seguros que se establezca por el Gobierno nacional para estos alumnos durante las fases lectiva y práctica;
- c) Elementos de seguridad industrial y dotación de vestuario, según reglamentación que expida el Gobierno nacional.

El artículo 13 Decreto 993 de 2003 dispone que los intereses moratorios y las multas generados con ocasión de la monetización de la cuota de aprendizaje se destinarán en igual proporción (20%) a la cuenta de apoyos de sostenimiento.

El Decreto 4690 de 2005, compilado en el Decreto 1072 de 2015, establece en el artículo 1° que el SENA otorgará apoyo de sostenimiento a sus alumnos pertenecientes a los estratos 1 y 2, durante las fases lectiva y práctica, siempre y cuando no hayan suscrito contrato de aprendizaje.

Dicho apoyo monetario fue reglamentado por el SENA a través de la Resolución 1228 de 2018, en la cual establece el Plan Nacional Integral de Bienestar y señala en el artículo 6° las dimensiones integrantes de dicho plan, entre las cuales se encuentra el apoyo de transporte, que será brindado en especie a través de un servicio a los aprendices de formación presencial y a distancia en etapa lectiva, siempre que se sustente la ubicación de residencia del aprendiz respecto del Centro de Formación o del ambiente de aprendizaje; frecuencia de transporte público y disponibilidad respecto a las horas de ingreso y salida de los ambientes formativos y valoración socioeconómica del aprendiz para apoyar su permanencia en el proceso formativo.

Es así como en la actualidad existen en la legislación medidas tendientes a solucionar las dificultades de transporte de los aprendices que por condiciones económicas o por la escasez en la oferta del servicio encuentran dificultades para continuar con su proceso formativo, por lo que la norma propuesta resulta innecesaria.

V. Creación de Centros Virtuales para la capacitación y el teletrabajo (artículo 6°)

El artículo 6° del proyecto de ley que se estudia plantea la creación de centros virtuales para la capacitación y el teletrabajo, para lo cual establece que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el Ministerio del Trabajo, el SENA y las entidades que hacen parte de la Red por el Teletrabajo, junto a las entidades territoriales dispongan de espacios en los municipios y ciudades para desarrollar programas de carácter presencial para los aprendices, en donde reciban educación virtual.

El SENA presta los servicios de formación profesional integral, tecnológicos, de promoción y desarrollo del empresarismo, y formación de competencias laborales a través de los Centros de Formación Integral que operan en áreas fijas con una jurisdicción determinada.

Como segunda medida, el artículo propuesto plantea la posibilidad de que el SENA establezca convenios con entidades públicas y privadas del orden nacional e internacional, para dar cabida a

oportunidades de formación, prácticas y vinculación laboral de los aprendices mediante el teletrabajo.

En torno a este asunto, es necesario precisar que el contrato de aprendizaje es una figura especial dentro del derecho laboral por la cual una persona desarrolla una formación teórico-práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio de su formación y que le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa.

Dentro de los elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje, la ley⁶ establece la finalidad, la cual se centra en facilitar la formación de las ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicas profesionales o tecnológicas, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA.

Como se deduce de lo anterior, el contrato de aprendizaje tiene como objetivo relacionar al estudiante con un entorno de trabajo real que le permita poner en práctica en un escenario laboral real la formación teórica adquirida, que le permita vivenciar la cotidianidad y enfrentar las problemáticas o vicisitudes propias del ejercicio de cada profesión u oficio.

Bajo ese panorama, el teletrabajo, a pesar de sus múltiples beneficios que no se discuten, saca al trabajador del escenario en el que suceden todos los hechos relacionados con la actividad del aprendiz. Es importante tener en cuenta que para el desarrollo de los diferentes oficios es indispensable comprender el medio ambiente en el que tienen lugar cada uno de los elementos que le sirven de herramienta, insumo o que lo influyen de alguna manera.

Adicionalmente, es preciso distinguir entre el contrato de aprendizaje y el contrato de trabajo, pues si bien ambos hacen parte del derecho laboral, se trata de figuras distintas, con elementos característicos particulares y por los cuales un aprendiz no podría ser vinculado mediante el teletrabajo, entendido este como es el desempeño de las actividades que devienen de la relación laboral mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación⁷.

En cuanto al párrafo del artículo propuesto que ordena que la formación para el trabajo se ajuste a través de oferta de programas presenciales y/o virtuales a fin de satisfacer la demanda laboral

⁶ Ley 789 de 2002. Artículo 30.

⁷ Ley 1221 de 2008, Decreto 1072 de 2015.

identificada en el territorio, el artículo 4° de la Ley 119 de 1992 asigna al SENA la función de organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.

Así las cosas, el artículo resulta innecesario e inconveniente, pues desnaturaliza el contrato de aprendizaje y establece medidas contenidas en la legislación actual.

VI. Oficinas públicas para el empleo local (artículo 7°)

El artículo referente a las oficinas públicas establece que las entidades territoriales, con acompañamiento del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el SENA consolidarán y difundirán la oferta laboral pública y privada por medios digitales y presenciales. Lo anterior con la finalidad de fortalecer la Agencia Pública de Empleo.

La Agencia Pública de Empleo, administrada por el SENA, tiene entre sus funciones facilitar el cruce de oferta y demanda del mercado laboral y orientar las acciones de formación de la entidad. De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2852 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, la Agencia podrá celebrar convenios y alianzas con personas de derecho público y privado sin ánimo de lucro, con el propósito de extender el servicio de gestión y colocación de empleo a localidades y sectores que carezcan de los mismos, y debe prestar el servicio en todas las Direcciones Regionales del SENA.

La Agencia tiene cobertura a nivel nacional mediante oficinas en las que presta asesoría y orientación a empleadores y población desempleada. Tener presencia en los 32 departamentos de Colombia y su ciudad Capital⁸ y la oferta es difundida en el portal virtual www.agenciapublicadeempleo.sena.edu.co.

La Ley 1636 de 2002⁹ creó la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, integrada por la Agencia Pública de Empleo, el SENA, las Agencias Privadas de gestión y Colocación de Empleo de las Cajas de Compensación Familiar, las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación de Empleo y las Bolsas de Empleo, y cuya finalidad es integrar y conectar las acciones que en materia de gestión y colocación de empleo realicen las entidades públicas y privadas.

La referida ley dispone en el artículo 31 imponen a los empleadores la obligación de reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo.

VII. Reporte de las oficinas públicas para el empleo local (artículo 8°)

Este artículo propone que, con la finalidad de enfocar la formación en las necesidades reales de las regiones, las Oficinas Públicas para el empleo de que trata el artículo analizado en el acápite anterior, reporten al SENA los requerimientos en formación para el trabajo teniendo en cuenta tres criterios, a saber:

- a) La demanda laboral registrada en las bolsas de empleo;
- b) La vocación productiva del territorio;
- c) Las necesidades de relevo generacional en las actividades económicas que se ejercen en el territorio.

Mediante Acuerdo 003 de 2018 el SENA reglamentó la gestión de las mesas sectoriales, como instancias de concertación donde se proponen políticas para la formación y están integradas por representantes de los gremios, empresarios, trabajadores, entidades de formación y capacitación, el Gobierno y los centros de investigación, por lo que este se constituye en la instancia apropiada para la identificación de las necesidades de formación actuales y futuras.

VIII. Condiciones de seguridad (artículo 9°)

El artículo 8° de la iniciativa que se analiza contraría las disposiciones del artículo 217 Superior que dispone que *“Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”*.

Si bien la seguridad y el orden público son un deber del Estado y, más concretamente, de la fuerza pública, dichas garantías deben ser garantizadas a la ciudadanía en general. El uso de la fuerza es una prerrogativa exclusiva del Estado en procura de la protección del orden constitucional, la integridad del territorio nacional, la soberanía nacional, la independencia y la protección de los DD. HH. de la población en general. Por esta razón, los recursos y esfuerzos deben estar direccionados al interés general. De ahí que una norma que oriente la actividad de la fuerza pública a proteger intereses privados atenta contra el principio de no discriminación que debe garantizar el Estado colombiano en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

⁸ Servicio Público de Empleo. Resolución 359 de 2019.

⁹ Artículo 25.

IX. Desarrollo de infraestructura para la creación de empleo (artículo 10)

En cuanto al desarrollo de la infraestructura en Colombia, la Ley 1955 de 2019, en sus bases sostiene que, para fortalecer la infraestructura de la calidad, como soporte para la sofisticación del desarrollo productivo.

El Gobierno nacional deberá robustecer el SICAL, como apoyo para el reconocimiento internacional de las mediciones de los laboratorios colombianos y el fomento de procesos de adopción tecnológica e innovación que desencadenen aumentos en la productividad en el interior de las empresas. Para ello, se requiere mejorar la coordinación entre instituciones que lo conforman y la articulación con el SNCI. MinCIT, con apoyo de la Alta Consejería Presidencial para la Competitividad y el Sector Privado y el DNP, fortalecerá la Comisión Intersectorial de la Calidad, enfocándola en los temas estratégicos de política que van más allá de la reglamentación técnica.

Además, MinTransporte, en coordinación con MinAgricultura y MinComercio, implementarán estrategias para mejorar la calidad y cobertura de la infraestructura asociada a la conectividad vial y a la comercialización en los territorios rurales.

Esto se realizará a (VIR) y del impulso a planes viales subregionales participativos en cabeza de los departamentos, con énfasis en el desarrollo de la infraestructura vial terciaria.

Para el desarrollo de este objetivo, en particular, la implementación de los mecanismos para la priorización de las vías, se fomentará la participación del sector privado y la ciudadanía. Dichas intervenciones contemplarán las relaciones funcionales y ambientales del territorio con criterios de sostenibilidad, especialmente los impactos directos e indirectos sobre bosques. Esta estrategia se ejecutará de conformidad con lo descrito en el Pacto por la descentralización; línea B. **Estimular la productividad y la equidad a través de la conectividad y los vínculos entre la ciudad y el campo**; igualmente, en el Pacto por el Transporte y la logística.

Así las cosas, el artículo resulta innecesario, pues el actual Plan Nacional de Desarrollo, contempla las medidas necesarias para priorizar la infraestructura en los corredores viales asociados a la producción en específico en el sector rural.

X. Sinergia de la empresa y de las Cámaras de Comercio (artículo 11)

Frente a este apartado actualmente se encuentra en marcha a través de una agenda sectorial, que ha sido denominada Pacto en marcha por el crecimiento industrial, así como con el trabajo realizado por las Comisiones Regionales de Competitividad

e Innovación (Ley 1955 de 2019 artículo 172 y Decreto 1651 de 2019).

Donde se crea el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) con el objetivo de fortalecer la competitividad, en el marco de este sistema y a través de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación, se articularán los siguientes sistemas:

- Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI)
- Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA)
- Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI)
- Consejo Nacional de Economía Naranja (CNEN)
- Sistema Nacional Ambiental (SINA)
- Los demás sistemas, órganos e instancias relacionadas con competitividad, productividad e innovación, y coordinar la elaboración, implementación y seguimiento de la agenda Nacional de Competitividad e Innovación.

Las distintas instancias regionales, departamentales y territoriales de los sistemas que coordinan en la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación se articularán en las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación con el objetivo de fortalecer la competitividad.

Las comisiones Regionales de Competitividad e Innovación promoverán la implementación de la Agenda Departamental de Competitividad e Innovación, la cual se articulará con la Agenda Nacional en el marco del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

El Gobierno con el fin de desarrollar a cabalidad el mandato contenido en el Plan Nacional de Desarrollo expidió el DECRETO 1651 DE 2019 *“Por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, para establecer la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación”* Donde se establece **el alcance del SNCI** el cual se encargará de coordinar y orientar las actividades que realizan las instancias públicas, privadas y académicas relacionadas con la formulación, implementación y seguimiento de las políticas que promuevan la competitividad e innovación del país bajo una visión de mediano y largo plazo, con el fin de promover el desarrollo económico, la productividad y mejorar el bienestar de la población.

El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación por medio de la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación articulará los distintos sistemas, subsistemas e instancias que desarrollan

actividades en materia de competitividad e innovación.

Así las cosas, el artículo resulta innecesario e inconveniente, pues este apartado actualmente se encuentra en marcha en el actual Plan Nacional de Desarrollo y el Decreto 1651 de 2019 que busca establecer las sinergias necesarias dentro de la competitividad colombiana.

4.4. Conclusión

Tal como se reseñó líneas arriba, el fomento al empleo contiene un propósito basado que encuentra respaldo constitucional en el derecho al trabajo. Sin embargo, en el ordenamiento nacional existe una gran cantidad de normas que persiguen ese objetivo y que no han obtenido grandes resultados. En ese sentido, aunque la presente iniciativa objeto de estudio contiene un propósito loable y en palabras de la Corte Constitucional de gran importancia constitucional, contiene medidas que el Congreso de la República ha establecido en las normas anteriormente enunciadas y no genera ninguna modificación sustancial en el ordenamiento.

Así, del análisis expuesto en los acápites anteriores se concluye que el proyecto de ley contiene medidas que resultan repetitivas y redundantes en la legislación colombiana, pues ya están contenidas en distintas normas que las contienen, por lo que la iniciativa resulta en gran medida innecesaria.

En ese sentido, las medidas propuestas para la promoción y creación de nuevos empleos se encuentran ya contenidas en disposiciones que están vigentes, y el artículo propuesto no conlleva a una modificación sustancial de las estrategias o medidas actuales, por lo que su incidencia en el fomento del empleo resulta nula. Lo mismo ocurre con la disposición para la priorización de infraestructura, pues el actual Plan Nacional de Desarrollo, contempla las medidas necesarias para priorizar la infraestructura en los corredores viales asociados a la producción en específico en el sector rural.

De igual manera, el artículo que pretende crear sinergia de la empresa y Cámaras de Comercio resulta innecesario, pues actualmente se encuentra en marcha en el actual Plan Nacional de Desarrollo y el Decreto 1651 de 2019 que busca establecer las sinergias necesarias dentro de la competitividad colombiana.

Asimismo, la iniciativa resulta inconveniente pues en su articulado contiene disposiciones que contrarían el principio de selección objetiva al priorizar criterios de tipo subjetivo por encima de aquellos que deben orientar la contratación pública, como lo son el beneficio de la entidad y el buen desarrollo de la obra o servicio a contratar, por lo que el artículo resulta inconveniente; o que son inconstitucionales, por asignar a la fuerza pública la obligación de cuidar de manera dedicada a

particulares dando prelación a intereses económicos particulares.

De otra parte, la iniciativa confunde figuras jurídicas como el contrato de aprendizaje, la relación laboral y las prácticas estudiantiles, claramente diferenciadas en la legislación nacional. Con el texto propuesto se genera confusión y se puede llegar a la desnaturalización del contrato de aprendizaje.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que llevar a nivel legal las medidas que se proponen en la iniciativa que se analiza, puede generar a futuro dificultades para la modificación o reforma de las mismas, debido al trámite que exige una reforma de normas de tipo legal, adicionalmente, al día de hoy algunas de las propuestas planteadas en la presente iniciativa incluso se encuentran contenidas en un desarrollo reglamentario, lo que implicaría que su modificación sea por esta vía.

Como se observa en el presente informe de ponencia, las propuestas contenidas en la iniciativa objeto de estudio ya se encuentran plasmadas en nuestro sistema normativo, por lo que, integrar medidas que ya están reguladas a fondo no solo genera un desgaste legislativo, sino que también daría lugar a desnaturalizar figuras laborales que tienen como objetivo el fomento al empleo. Conforme a lo anterior, se presenta informe de ponencia de archivo al **Proyecto de ley número 115 de 2019 Senado, por la cual se fomenta la generación de empleo en los Municipios de Colombia, se fortalece la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones.**

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Séptima del Senado de la República archivar el **Proyecto de ley número 115 de 2019 Senado, por la cual se fomenta la generación de empleo en los Municipios de Colombia, se fortalece la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
SENADOR DE LA REPÚBLICA

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, informe de ponencia para primer debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 115/2019 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: *“por la cual se fomenta la generación de empleo en los municipios de Colombia, se fortalece la formación para el trabajo y se dictan otras”*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

CONTENIDO

Gaceta número 1198 - viernes, 6 de diciembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 90 de 2019 Senado, por la cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de la invalidez y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 115 de 2019 Senado, por la cual se fomenta la generación de empleo en los Municipios de Colombia, se fortalece la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones	20